

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DINERARIAS

RESUMEN: El presente informe hace referencia a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones dinerarias. Se incorpora doctrina sobre el régimen establecido en el artículo 706 del Código Civil, así como jurisprudencia relacionada a dicho artículo.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
El régimen del artículo 706 del Código Civil.....	2
2. NORMATIVA.....	5
Código Civil.....	5
3. JURISPRUDENCIA.....	5
Daños y perjuicios concepto y naturaleza jurídica	5
Obligación dineraria Cálculo de intereses y distinción con las obligaciones de valor	16
Intereses Cómputo a partir de la firmeza del fallo.....	17
Obligación dineraria pago de intereses a partir del reclamo administrativo	23
Intereses moratorios fijación a partir del vencimiento del plazo para el pago de la obligación	28
Prestaciones laborales Momento a partir del cual deben pagarse intereses por retraso en el pago.....	30

Intereses reclamo de daños y perjuicios	31
Indexación análisis acerca de su aplicabilidad en la indemnización de obligaciones de valor y obligaciones dinerarias	32
Incumplimiento de obligaciones y contratos Procedencia y cómputo de intereses moratorios sobre la suma establecida como cláusula penal	49
Análisis sobre la indemnización por daño material y moral, fijación de intereses y momento a partir del cual deben computarse.....	53
Obligación dineraria Cómputo y fijación de intereses en calidad de daños y perjuicios derivados de su incumplimiento	70
Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual intereses,pago en calidad de daños y perjuicios .	72

1 DOCTRINA

El régimen del artículo 706 del Código Civil

[GODÍNEZ VARGAS, Alexander y ROJAS CHAN Anayansy]¹

El régimen del artículo 706 del Código Civil patrio reduce los daños y perjuicios en la obligación de pagar una suma de dinero, a los intereses sobre la suma debida, los que serán acordados desde el vencimiento del plazo. Fenecido el plazo de que gozaba el deudor para satisfacer su obligación, debe aquél indemnizar o resarcir al acreedor por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su incumplimiento, parcial o total, de restituir el capital prestado y del cual se ha beneficiado. Consecuentemente el artículo en estudio se refiere a los intereses moratorios.

(.....)

Se deduce que de existir entre las partes un pacto, los daños y

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

perjuicios se reducirán a los intereses moratorios convencionales, privando la voluntad de las partes contratantes. De modo que no existiendo tal acuerdo, regirán los intereses moratorios legales.

(...)

Como se ha enunciado con anterioridad, al incurrir el deudor en mora, el acreedor sufre daños y perjuicios.

El daño está determinado por la pérdida que sufre el acreedor en su patrimonio por la disminución del poder adquisitivo del dinero que le debió ser entregado, como consecuencia del fenómeno inflacionario. Por su parte el perjuicio está representado por la ganancia potencial que ha dejado de percibir el acreedor, quien no ha podido disponer en forma lucrativa del capital (inversión) que debía recibir.

Cuando el daño ha sido cubierto, ya sea mediante medidas indexatorias o por mecanismos de corrección monetaria distintos de aquéllas, lo cierto es que únicamente debe protegerse al acreedor del perjuicio sufrido.

De este modo, ya podemos calcular cuando menos uno de los elementos, a saber el daño; lo que vendría a ser cuantificado por lo general, en relación con aquéllos índices o parámetros que nos permiten medir la inflación.

Así, si el año anterior la inflación fue del orden del 25 %, lo lógico es pensar que la tasa aplicable deberá ser cuando menos del 25%, para que cubra el daño causado al acreedor.

Con lo anterior, pronto se advierte que la tasa que resulte finalmente será de carácter aparente.

Nos queda, sin embargo, un elemento que debe ser cubierto: el perjuicio. Definido el perjuicio como la ganancia potencial que ha dejado de percibir el acreedor, o de otra forma, como el costo del dinero, el mismo se equipara al concepto de tasa de interés puro cuyo único elemento es la retribución por el uso del capital.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

¿ Cómo se determina la tasa de interés puro ? En otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de Argentina, por jurisprudencia se ha considerado que una vez indexada la deuda, o sea, cubierto el daño que sufre el acreedor, la tasa de interés aplicable debe ser la de carácter puro, que cubriría por tanto el perjuicio únicamente, fijándose la misma en un 6 u 8 % anual.

La Cámara Civil de la Capital, Sala D, de la República Argentina, en sentencia del 10 de octubre de 1968, dispuso que : "... computado el factor de la depreciación monetaria, la tasa de interés sólo debe tender a compensar la falta de utilización del capital y no a asegurar al acreedor contra la pérdida de valor, que ya ha sido compensada..." (citada por MOISSET DE ESPAÑES (Luis et alter.) Inflation y actualización monetaria, Buenos Aires. Argentina. Editorial Universidad, 1981, nota 1, p. 221)

Por su parte , la Corte Suprema de la Nación de éste mismo país, en sentencia del 16 de agosto de 1972, dispuso que : "... las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda; cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto, el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación del capital. A tal fin esta Corte juzga razonable que los intereses que se adeudan por la demora del pago, cuando media reajuste en función de la depreciación monetaria, sean calculados a la tasa del 6% anual ". (citada también en la obra de MOISEET DE ESPANES. p. 229).

Para determinar la tasa de interés puro en Costa Rica, debe de escogerse como base una tasa de interés a partir de la cual se pueda disminuir o restar la incidencia de los diversos elementos que integran una tasa de carácter aparente, entre los cuales se encuentran principalmente el riesgo y la tasa de inflación, de modo que se obtenga por residuo la proporción correspondiente por el uso del dinero.

(...)

EL art. 706 Código Civil reduce los daños y perjuicios debidos en una deuda de dinero a los intereses moratorios legales.

La tasa de interés como mecanismo de corrección monetaria al menos debe cubrir dos rubros básicos: el daño representado por la tasa de inflación, y el perjuicio representado por la tasa de interés puro o costo del dinero.

2 NORMATIVA

Código Civil²

ARTÍCULO 706.-

Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

3 JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios concepto y naturaleza jurídica

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA]³

" VII. El actor reclamó una indemnización por concepto de daños y perjuicios provenientes del contrato de donación realizado entre don Alfonso y sus hijos Alfonso, Fabio, Enrique y Jorge Mario, todos Argüello Vega y solicita que también se condene a la codemandada Vega Guzmán por haber aceptado la donación en representación de sus hijos. El juez de primera instancia declaró con lugar ese extremo petitorio. El daño es el presupuestado

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

exigido por el ordenamiento jurídico para el reclamo de cualquier tipo de responsabilidad y se conceptualiza como el menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial del damnificado, que provoca la privación de un bien jurídico respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber sucedido el hecho dañoso. No todo daño es resarcible, pues para ello es necesario que concurren varios requisitos como que se trate de un daño cierto, real y efectivo, que lesione un interés jurídicamente relevante, que sea causado por un tercero, que sea subsistente y que medie una relación de causalidad entre el hecho ilícito o la conducta antijurídica y el daño. En este caso la lesión al patrimonio del actor consiste en la imposibilidad de cobrar su crédito, un crédito cuya existencia se declaró en vía judicial desde el año noventa y dos, debido a que el actor traspasó el derecho a la nuda propiedad de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, matrícula número trescientos nueve mil veinticinco. El transcurso de ese tiempo sin poder cobrar la obligación mencionada es el fundamento fáctico de la solicitud de indexación que planteó el actor. En primera instancia se denegó ese extremo petitorio porque se tuvo como no demostrado que el dinero adeudado por Argüello Chaverri se haya devaluado el veinte por ciento anual. Uno de los puntos de disconformidad del actor con la sentencia es precisamente ese y en esta instancia, con el estudio pericial realizado por el Licenciado Salvador Hernández Araya se logró determinar que durante el período comprendido entre los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y nueve la inflación fue de treinta y cuatro por ciento. Sobre el tema de la indexación, esta Sección del Tribunal, en resolución N^o 042-01 de las diez horas treinta minutos del veintiséis de enero del presente año resolvió que: "XI.- Las implicaciones jurídicas del sistema nominalista en Costa Rica, han sido determinadas según nuestra jurisprudencia por medio de la bifurcación operante entre deudas de valor o deudas dinerarias. En la doctrina y en la jurisprudencia se ha estudiado y escrito acerca de la diferencia

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entre las obligaciones de valor y de dinero, predominando esta distinción sobre la diferenciación de nuestro Código Civil en obligaciones de dar, hacer o no hacer plasmadas en el canón 629 del citado cuerpo legal: "Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer". Precisamente la génesis de la distinción entre deudas de valor o deudas dinerarias fue impuesta por la doctrina alemana y retomadas por el derecho francés incluyendo al nuestro, de ahí que su desarrollo responde principalmente al marco doctrinal y jurisprudencial que de derecho positivo. Bajo tal predicado, se entiende por obligación de valor aquella que tiene por objeto bienes que pueden ser cosas, valores o prestaciones que tienen un valor patrimonial y que en caso de incumplimiento o luego de ser determinado dicho valor se transforma en una obligación de dinero (vid. LLAMBÍAS (Jorge) Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo. II.A págs. 170 y sgts). Dentro de las obligaciones de valor se enumeran: las remuneraciones no fijadas cuantitativamente por trabajos realizados por el acreedor; las indemnizaciones de daños causados por incumplimiento contractual; las indemnizaciones de daños causados por hechos ilícitos; las obligaciones provenientes del enriquecimiento sin causa etc. La característica de tales obligaciones se materializan en el sentido de que su exigibilidad representa un objeto susceptible de apreciación pecuniaria, como un requisito de la existencia de la obligación, derivado de su significación - técnico de derecho personal- y de contenido patrimonial, que figura como elemento valioso en el activo del acreedor y gravoso en el pasivo del deudor. Por su parte las obligaciones de dinero, son las que se originan en una transacción de dinero, como el mutuo o depósito, o que se expresan en dinero, como el pago del precio de la compraventa, de la locación cualquier otra obligación expresada en moneda nacional de curso legal. Sobre la distinción entre ambos tipos de obligaciones, la Sala Primera en voto Número 49 de las quince horas del diecinueve

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señaló: "...en las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente "in solutione". Vale decir que en las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. Es así como en las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Por eso se afirma que lo que se excluye en este tipo de obligaciones no es el dinero en sí mismo, sino su valor nominal." La distinción entre obligaciones de valor y obligaciones de dinero, antes precitada, presenta consecuencias de singular significación desde el ámbito jurisprudencial, en lo relativo a la posibilidad de no aplicar la indexación en nuestro medio, así como lo concerniente a la posibilidad de conceder intereses y el momento de cuando ello podría ocurrir. Precisamente en la citada sentencia, los lineamientos trazados por la Sala Primera de la Corte están referidos a que el nominalismo es aplicable únicamente a las obligaciones de dinero, y no a las obligaciones de valor; al señalar: "Las obligaciones en dinero se rigen por el principio nominalista conforme el cual el deudor satisface su obligación entregando al acreedor la cantidad de signos monetarios correlativos al valor numéricamente establecido, prescindiendo absolutamente de cualquier alteración monetaria. Por contraste, las obligaciones de valor no están sujetas al principio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nominalista y escapan del rigor de su aplicación dogmática; este tipo de obligación, resultan, por su propia naturaleza, sensibles a las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero, por lo que el acreedor no sufre las nefastas consecuencias de la inflación o devaluación monetaria, toda vez que el deudor no se obliga a entregar una suma de dinero. La esencia de lo debido permanece constante a través del tiempo, debiendo el deudor, al momento del pago, desembolsar el número de unidades de signo monetario equivalentes al objeto de la relación jurídica o a las precisas para obtener una cantidad de bienes igual a la que se hubiera obtenido con la suma debida al momento de nacer la obligación. En esencia, en las obligaciones de valor se cumple entregando la cantidad de signo monetario que a la fecha del cumplimiento efectivo sea necesaria para satisfacer el valor debido." Ahora bien, concretamente en lo que se refiere al instituto de la indexación, la aludida Cámara casacional, en voto de mayoría declinó su reconocimiento invocando al efecto, la inexistencia de norma expresa que permitan la posibilidad de ajustar las indemnizaciones dinerarias a través de la indexación, concretamente en el voto número 57 de las 11:00 horas del 24 de julio de 1989 retomado en el voto número 161 de las 16:00 horas del 2 de diciembre de 1992, donde se indicó: "La sala no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tesis de que los valores pendientes de pago se actualicen, contrastándolos con un índice económico de ajuste, pero el que pueden servir de referencia, entre otros, el precio del oro, una moneda fuerte, o el índice de precios oficiales mayoristas o minoristas, pero tal medida debe ser objeto de una concienzuda reglamentación legislativa, por las enormes consecuencias que tendría en el ámbito de la vida económica de la nación...En toda economía de mercado se da por supuesto que el deudor debe reconocer a su acreedor los frutos civiles (intereses) que deja de percibir por falta de disponibilidad del capital (pago por el uso del dinero y posposición de su consumo). Ahora bien, para que el dinero cumpla su conocida función de medida de valor (cuantificación de los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

bienes y servicios), y en el supuesto concreto de la reparación pecuniaria del daño, es menester tomar en consideración un factor de gran transcendencia, cual es la depreciación monetaria, que se traduce, concretamente, en la pérdida de valor real de cambio o poder adquisitivo del dinero, como consecuencia del incremento de la inflación o del nivel general de precios, aspecto que en períodos inflacionarios le puede irrogar al damnificado un serio y evidente daño o menoscabo adicional. En esta tesitura, si no se reajusta el cuántum de la obligación, el acreedor-damnificado, se expone a que se le pague una suma nominal que no responde

al valor real de la obligación. Para obviar esta consecuencia lo procedente es que la obligación de valor una vez fijada o determinada (reducida a numerario) y habiendo adquirido firmeza la sentencia que le pone término al proceso plenario declarativo, esto es, transformada en una obligación dineraria, devengue intereses. La tasa de interés constituye por lo tanto un mecanismo importante de corrección monetaria de la deuda (prácticamente el único autorizado por la ley en el ordenamiento jurídico costarricense), puesto que, uno de sus componentes básicos, aparte de la utilidad por el uso del capital, es la tasa de inflación. Esta última compensa la pérdida provocada por la depreciación de la moneda. En este sentido, la tasa de interés, integrada, mínimamente, por el costo del dinero y la inflación, se orienta a resarcirle al acreedor el daño, representado por la depreciación de la moneda (pérdida del valor real) y el perjuicio consistente en la ganancia que deja de percibir al no poder disponer lucrativamente del capital". En resumen y de acuerdo con el contenido del referido fallo, las deudas de dinero no son objeto de indexación, pues sólo generan intereses conforme al artículo 706 del Código Civil, en tanto que las obligaciones de valor no producen intereses sino a partir de que exista una sentencia firme que determine con exactitud el monto de resarcir, momento a partir del cual se han transformado ya en obligaciones de dinero. Pero antes de ese momento, si el derecho del actor es cierto y no aparente, éste no puede obtener una indemnización por el no uso

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del dinero respectivo. XII.-A criterio de este Tribunal, y siguiendo las nuevas corrientes imperantes sobre esta materia, no es posible evadir el hecho de que la depreciación monetaria importa un verdadero daño patrimonial, y consecuentemente, no es justo que quede sin reparar. Correlativamente si el resarcimiento tiende a dismantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente, dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo el <<valor>> del detrimento o menoscabo, y que solamente merced a la liquidación la deuda de resarcimiento se transforma de deuda de valor en deuda de moneda. Creemos que esta es la única solución admisible <<un daño actual requiere ser indemnizado con un valor también actual>>.- Bajo esta línea de pensamiento, es preciso insistir que distinguir entre el valor de la moneda como medida de valor, se aparta de la reparación integral en relación al efecto disvalioso introducido por el deudor. De la distinción operante entre "deudas de valor" y "deudas de dinero" en cuanto a la aplicación del nominalismo en una de ellas, evidencia un efecto discriminatorio que va más allá de lo conceptual y pretende, de un modo tajante, radical, la admisión del reajuste de las primeras; de manera artificial a través de una tasa de interés legal que no necesariamente corresponde a una corrección monetaria integral y el rechazo del reajuste de las segundas. De ahí que ante la acentuación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como fenómeno ineludible en economías como la nuestra, ha determinado que la doctrina más calificada se incline a admitir la reparación o corrección monetaria sin introducir distinción entre deudas de dinero o de valor. A todo ello se anteponen razones de equidad que deben presidir las declaraciones judiciales en el tema examinado, y no principios como el nominalismo con predicamentos de épocas ya superadas de estabilidad monetaria. Toda indemnización, ya sea resultado del incumplimiento de la obligación o de acto ilícito, no es posible mantener la aplicación de los principios

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nominalistas. La disminución del poder adquisitivo de la moneda, consecuencia del proceso inflacionario, debe ser tenida en cuenta por los jueces, al momento de traducir el valor de la moneda, tomando todas las variaciones extrínsecas del daño, que modifiquen su apreciación económica, toda vez que la depreciación monetaria constituye un hecho notorio, cuya apreciación debe estar sujeta al prudente arbitrio del Juzgador. De manera que no podría responder a la realidad económica y jurídica actual, excluir la aplicación correctora de la devaluación monetaria, bajo el alero de la ausencia de reconocimiento legal al efecto, así como negarle ajustes monetarios a las deudas de dinero, y reconocerse sólo intereses a las deudas de valor en la forma prevista en el artículo 706 del Código Civil...los postulados que emergen del instituto de la indexación monetaria, encuentran amplio respaldo normativo de tipo constitucional y legal. Así lo referente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, su norte se encuentra previsto en la reforma introducida a nuestro Código Civil, mediante ley N(7020 de 6 de enero de 1986, concretamente el artículo 10, ordena que las normas deben interpretarse de acuerdo con la realidad social en que han de ser aplicadas, y esa realidad ya no permite conocer, como antaño podía suceder, mantener una operatividad normativa cuya dicción y literalidad tenga que mantenerse con repercusiones de índole "pétreo". Asimismo no hay que olvidar, que en el citado artículo 10, se incluyen los dictados constitucionales, y que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse conforme a aquellos, por lo que si una determinada interpretación del artículo 706 ibídem y, vulnera o menoscaba alguno de aquellos mandatos, debe ser rechazada y sustituida por otra que se acomode con los mismos. Al ser nuestra Constitución Política una norma jurídica de aplicación directa y no meramente programática, ha de ser aplicada no sólo por la Sala Constitucional, en su función de <<legislador negativo de control y de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas>> por medio de los recursos de inconstitucionalidad, consultas judiciales, recursos de amparo y de habeas corpus, sino

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por los jueces y tribunales ordinarios al juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El espíritu de esta relativamente joven reforma legal -1986- evidencia que es lo cierto e innegable ante eventuales dudas o divergencias que puedan subyacer, no pueden borrar la conformidad sustancial del pensamiento jurídico moderno en torno a la idea de que los derechos subjetivos, aparte de sus límites legales, con frecuencia defectuosamente precisados, tienen otros de orden moral, teleológico y social, a lo cual se debe responder ante una eventual legalidad externa, donde no es posible patentizar situaciones en que se traspasen los linderos impuestos por la equidad y la buena fe. Si bien la literalidad del precepto 706 del Código Civil dispone -"Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo"- tal postulado derivada del momento histórico en que se plasma, y consustancialmente apareja una notable ausencia de sistematización con el resto del ordenamiento jurídico, derivado de una interpretación literal y rigurosa por las consecuencias perniciosas que del mismo pueda emanar. Inclusive el precitado diagnóstico, es reconocido por nuestra jurisprudencia (concretamente la Sentencia N(161 de las 16:00 horas del 2 de diciembre de 1992 de la Sala Primera citada), al afirmar el aludido fallo "...La Sala no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tésis de que los valores pendientes de pago se actualicen, contrastándolos con un índice de ajuste...". Consecuentemente, resulta ineludible la imposibilidad de prescindir del engarce de la referida norma con el resto del ordenamiento jurídico conforme a los lineamientos anteriormente trazados. Particularmente y bajo el alero de una adecuada hermenéutica jurídica, el ordinal 706 del Código Civil, se impone interpretarse en conexión con la realidad social en la que ha de aplicarse, debido a su elocuente vigencia centenaria, a fin de substraerlo de la misma y que responda en su espíritu y finalidad de forma sistemática y sobre, todo, conforme con los dictados constitucionales, que en cuanto norma jurídica de rango superior a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las demás obliga a realizar por los intérpretes y aplicadores del derecho una interpretación constitucional de todas las normas del ordenamiento jurídico. Precisamente la norma 41 constitucional reconoce al señalar -expressis verbis- que: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses. Debe hacerse justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes." Precisamente en relación con el citado precepto constitucional, resulta oportuno traer a colación las connotadas afirmaciones esbozadas por García de Enterría, respecto a la unidad del ordenamiento jurídico, quien sobre el particular señaló: "...La Constitución asegura la unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales del Derecho, que al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia) o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda vida colectiva. Ninguna norma subordinada -y todas lo son para la Constitución -podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse, en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente,

a dichos valores" (Autor citado, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Madrid. Civitas. 1985. págs, 97 y 98). Como consecuencia de ello, estima el Tribunal, el reconocimiento de la indexación monetaria, no requiere de norma expresa, pues más bien corresponde a un principio general del derecho, derivado de su inobjetable resguardo constitucional. La ausencia de norma expresa, en modo alguno sería óbice para el reconocimiento del aludido instituto, situación que guarda particular similitud con

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo acaecido en cuanto a la admisión de la "Teoría del Abuso del Derecho", concretamente en el derecho español y su posterior implantación en nuestro derecho positivo, concretamente el artículo 22 del Código Civil. Precisamente en el citado país, la reparación del daño surgido como consecuencia del abuso del derecho fue recogido expresamente en el artículo 7(del Código Civil español, teniendo como norte las consideraciones de Castan Tobeñas casi 30 años atrás; y entre nosotros, el citado artículo 22 del Código Civil reconoce el aludido fenómeno jurídico a partir del año 1986, tras la reforma al título preliminar mediante Ley 7020 de 6 de enero del citado año. La teoría del abuso del derecho, fue aplicada en España sin tener una consagración normativa del mismo, por cuanto el desarrollo jurisprudencial lo ubicó como un principio general. Así suele referirse con profunda admiración a una Sentencia de 14 febrero de 1944, cuyo proponente -Castan Tobeñas-, delimitó con soberana elocuencia, los postulados de la citada teoría que luego fueron retomados en sucesivos fallos, hasta culminar casi 40 años después con el consiguiente reconocimiento legislativo, que aún trascendió hasta nuestras fronteras en el año 1986, como secuela del mismo desarrollo jurisprudencial vertido en el país ibérico. Todo ello, responde en suma, a los lineamientos de la moderna doctrina, en trance de revisar y, en cuanto sea necesario, rectificar los conceptos jurídicos, impulsada por las nuevas necesidades de la vida práctica y por una sana tendencia a la humanización del derecho civil, de lo cual no sería posible que permanezca anclada y ajena a tales requerimientos, la indexación como instrumento de actualización de la moneda, pues en suma, responde a idénticos lineamientos a una figura como el abuso del derecho, que por los que hacer del destino, si se encuentra plasmado en nuestro derecho positivo." Por estas razones y además con base en el mencionado peritaje lo procedente es revocar la sentencia venida en alzada en cuanto denegó la indexación para en su lugar brindar reconocimiento a la indexación monetaria pretendida por la parte actora.. Aplicando la indexación a cuatrocientos mil colones, suma

a la que asciende el capital, este deberá fijarse en un millón trescientos cuarenta y seis mil colones. La cuantificación de los intereses sobre esa suma deberá reservarse para la etapa de ejecución de fallo, tomando en cuenta que el actor, en el escrito de demanda limitó la solicitud de indexación de los réditos a cinco años, ese plazo debe correr a partir del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se hizo exigible la obligación. A ese efecto, el juzgado deberá ordenarle al perito que haga el desglose correspondiente, para poder hacer el cálculo de la partida de intereses."

Obligación dineraria Cálculo de intereses y distinción con las obligaciones de valor

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA]⁴

" **III.-** En la parte considerativa de la sentencia el juez condena al accionado al pago de la suma de quinientos mil colones, más los intereses moratorios al tipo legal, desde el primero de abril del dos mil dos hasta el efectivo pago de la obligación principal, y los intereses futuros hasta el efectivo pago. Además rechaza el daño moral por falta de prueba de su existencia y condena en ambas costas al accionado. El apelante aduce que no procede la condena en intereses porque no fueron convenidos por las partes en la transacción y que la condena en ambas costas es excesiva. En relación al primer punto relativo a los intereses como no se pactaron corrientes, procederían los moratorios al tipo de ley, a partir de la fecha en que debió pagarse la obligación, como lo acordó la sentencia apelada, todo ello con apoyo en lo establecido en el artículo 706 del Código Civil según el cual " **Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.** " Es por ello que se estima que el punto fue correctamente resuelto, máxime que ese criterio ha sido sustentado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 598-F-2001, de las

15:15 horas del 8 de agosto de 2001, en la cual en lo que interesa se expresó lo siguiente: "VI.- Por violación directa de la ley, la casacionista acusa violado el artículo 706 del Código de Comercio, por errónea interpretación. Dice que tratándose en el sub-judice de una deuda que constituye una mera "expectativa de derecho", los intereses debió el Tribunal concederlos a partir de la firmeza de la sentencia y no antes, como hizo. Antes de proceder al análisis del agravio, conviene efectuar algunas consideraciones atinentes a la consabida distinción entre obligaciones dinerarias y de valor: "En las primeras el objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero, previamente establecida; en las obligaciones de valor, en cambio, el dinero no es el objeto inmediato de la obligación, sino que es el medio de obtener un bien concreto de la vida, que por no poder conseguirse del obligado en especie, se sustituye por dinero; dicho de otra manera, el objeto o prestación es la transferencia de un valor abstracto no determinado ni sujeto a unidad de medida alguna, pero que a los efectos de su cumplimiento se traducirá refiriéndolo a una unidad de valor como lo es el dinero" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No. 108 de las 15:00 hrs. del 10 de julio de 1992). (Misma Sala No. 107 del 10-julio-92). De estas citas deriva que la deuda que pretende cobrar la actora en el sub-lite constituye una obligación dineraria, y que como tal devenga intereses sobre las sumas debidas a partir del momento en que debían hacerse los respectivos pagos, tal y como estipula el artículo 706 del Código Civil y atinadamente resolvió el Tribunal... " . "

Intereses Cómputo a partir de la firmeza del fallo

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"I. La actora, B. de C.R.S.A., como titular de las acciones

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

representativas del capital social de H. La R.S.A., vendió la totalidad de éstas a la codemandada D.S.A. En el contrato respectivo se consignó una cláusula según la cual, la adquirente pagaría a la transmitente una suma adicional al precio pactado, si se cumplían ciertas condiciones sujetas a plazo. Vencido éste, las condiciones se cumplieron. La accionante procedió entonces a cobrar la referida suma acordada. Al no lograr su objetivo, accede a estrados judiciales. Mediante el presente juicio ordinario, pide se declare en sentencia la responsabilidad solidaria de las demandadas en torno al pago de la aludida cantidad adicional, más los intereses moratorios a partir del 24 de diciembre de 1993 hasta la fecha de la efectiva cancelación. Las accionadas se oponen y contrademandan. En su respectiva acción piden se declare la extemporaneidad del cumplimiento referente a la condición suspensiva pactada; asimismo, la inoperabilidad de la prórroga prevista en el contrato, en virtud de lo cual no se debe el sobreprecio reclamado [...]. III. Harto se ha discutido en autos sobre la existencia de una obligación condicional suspensiva. Concomitantemente, se debatió si fue determinante o no el plazo establecido sobre el particular. El Tribunal Superior sustentó la tesis negativa en torno a la cuestión relacionada. Según concluyó al respecto, el elemento esencial en la especie fue que la accionada adquiriera el rol de beneficiaria lo cual se produjo. De esa manera, con arreglo a criterios de interpretación aducidos, soslaya lo estipulado en torno a la referida condición y al plazo acordado. Resuelve entonces con base en un pacto bilateral puro y simple el cual viene a sustituir a la obligación condicional contenida en el texto contractual. Tal conclusión no la comparte la Sala. IV. La aludida sustitución es posible solamente bajo condiciones o supuestos excepcionales que no se dan en el caso concreto. La búsqueda de la voluntad real de las partes constituye el principio rector de la interpretación contractual. En ello hay acuerdo con el Ad-quem. Sin embargo, no debe olvidarse que la vía primordial o básica para determinar esa voluntad está representada por la traslación textual. Si el sentido literal del contrato es

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

claro y refleja sin lugar a dudas la intención de las partes, a ese tenor ha de estarse necesariamente. Así lo establece el viejo aforismo *in claris non fit interpretatio*. En consecuencia, resulta a todas luces impropio que el sentido patente de las palabras empleadas en la estipulación sea sustituido por otro, producto de un esfuerzo que procura encontrar un significado diverso. Ello solo es factible cuando el texto riña con la intención evidente de los contratantes puesta de manifiesto por diferentes vías. La otra posibilidad de abordar otras formas de interpretación es cuando el enunciado contractual sea oscuro o contradictorio. V. Refiriéndose a la cláusula XV contractual, expresa el Ad-quem que fue redactada "en una forma poca clara". Al respecto, según estima la Sala, a dicha cláusula podría hacérsele alguna observación en lo tocante a aspectos meramente de estilo o formulación. Sin embargo, tales reparos no afectan la debida inteligencia del texto. Podrían estos a lo sumo significar una pequeña dificultad para efectos de su inmediata comprensión; pero su significado definitivo no queda en entredicho. Tras una leve reconsideración se dilucida. Por otro lado, no obran en autos elementos de juicio los cuales trasuntan una intención coetánea diferente a la derivada del texto. La argumentación expuesta por el Tribunal Superior consistente en que la suma reclamada "no sea parte del precio", refuerza más bien la tesis relativa a la existencia de la obligación condicional. Tal argumentación revela un carácter accesorio de dicha suma. Sea, podría darse o no, lo cual congenia con el supuesto de la condición establecida. Ergo, lejos de poner en evidencia una intención real de las partes diferente a lo consignado en el texto al fraguarse el pacto, más bien lo abona. No cabe entonces sustituir en la especie el enunciado literal del contrato referente a la obligación condicional, por una supuesta intención contemporánea distinta, pues ésta no se revela en forma evidente; aun más, no lo hace siquiera de manera tímida o débil. No hay pues divergencia entre propósito real original y su manifestación literal. VI. Diferente se torna el panorama en cuestión cuando se aborda el tema de los actos de ejecución. La conducta de las

partes representa un valioso factor -entre otros- el cual permite inferir la voluntad real. Ahora, precisa señalar que esos actos de ejecución pueden referirse a la intención coetánea o a la posterior. Nada impide que los principios de ejecución acrediten o desvirtúen el enunciado literal de las cláusulas, revelando una voluntad coetánea congruente con él o divergente. Pero también podrían poner de manifiesto no una intención contemporánea sino sobreviniente distinta a la original. Ello implicaría que las partes, después de perfeccionado el contrato, tácitamente disponen un cambio en la programación de intereses inicialmente acordada. Jurídicamente esa mutación es factible con arreglo al principio de la autonomía de la voluntad. De esa manera acaece una excepción al referido principio in claris non fit interpretatio (si la letra contractual es clara y no deja duda sobre la intención de los contratantes, ha de estarse a su sentido literal). El texto contractual válido en un inicio cede ante una modificación en la voluntad puesta de manifiesto a través de los actos de ejecución. Un ejemplo de lo anterior lo configura el contrato escrito de arrendamiento el cual exhibe un precio mensual del alquiler claramente establecido. Sin embargo, poco tiempo después sin modificarse el texto, comienzan a aparecer los recibos, emitidos por el arrendante y cancelados por el arrendatario, con un precio distinto. En ese caso, la letra clara, reflejo fiel de la voluntad original, se ve suplantada en virtud de una intención distinta hecha evidente a través de los principios de ejecución. Por supuesto, que esa intención debe ser común de las partes y objetivada. VII. Según consta en autos, vencido el plazo de 90 días establecido en la cláusula XV del contrato, sin haberse obtenido aún la aprobación en cuanto a la continuación de goce de los incentivos, ni haberse tampoco recibido estos, la parte actora incoa la gestión respectiva ante C. La referida cláusula, en lo conducente, reza: "... B. tendrá derecho a recibir y la adquirente obligación de efectuar, un pago adicional y complementario del precio del traspaso de acciones por la cantidad de ciento veintiocho millones doscientos cincuenta mil colones más intereses

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del veinticuatro por ciento anual desde esta fecha y hasta el efectivo pago de tal suma. En consecuencia la adquirente se obliga a pagar esa cantidad a B. si dentro del indicado plazo C. manifiesta por escrito y en forma satisfactoria para la compradora que esos incentivos se mantendrán inalterados en beneficio de H. La R.S.A. Si vencen los indicados noventa días y aún no se ha obtenido la aprobación de C., pero se están recibiendo los incentivos, la vendedora gozará de un plazo adicional de noventa días para obtenerlo...". Se deriva de lo transcrito que B. se obliga a gestionar la aprobación referida, cuya obtención debe realizarse dentro del plazo dicho. De darse el resultado aludido en ese período, la demandada, entonces, resulta obligada a pagar la suma pactada. Sea, la obligación condicionada quedaba sujeta a un plazo. Por ende, si vencido éste sin que las condiciones se hubieran cumplido; y las partes, de consuno, realizan la gestión para obtener los incentivos, ello implica inexorablemente la renuncia del plazo referido a la obligación condicionada. El hecho décimo de la demanda y su contestación, ponen de manifiesto esa gestión conjunta. La posterior oferta real de pago efectuada por las accionadas revelan que éstas estuvieron dispuestas, en consecuencia, a honrar parcialmente la obligación, tras el cumplimiento, post plazo, de la condición. Tales actos de ejecución evidencian una intención posterior de las partes que modifican la voluntad inicialmente manifestada en lo atinente a sujeción a plazo. Al quedar éste de tal manera obviado, y posteriormente cumplirse la condición, la obligación condicionada debe honrarse. Así lo determina la autonomía de la voluntad manifestada dentro de la vida del contrato respectivo, concretamente, en su etapa de ejecución. De consiguiente, de acuerdo con las razones apuntadas, no incurre el Ad-quem en violación de las normas pertinentes invocadas, al condenar al pago de la suma antes relacionada. VIII. La entidad recurrente impugna lo resuelto por el Tribunal Superior al tener por correctamente demandada a H. La R.S.A.; y, consiguientemente, al condenarla juntamente con D.S.A. al pago de la suma adicional. Al respecto,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

expresan los casacionistas: "... la obligada sería única y exclusivamente D...". Tal aseveración la comparte en todo su tenor la Sala. No se debe olvidar que el contrato -al igual que los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley- constituye fuente de obligaciones. Así lo establece el artículo 632 del Código Civil. De acuerdo con principios básicos de la contratación privada, como el de la relatividad (artículo 1025 *ibídem*), los efectos derivados del pacto se producen únicamente con respecto a las partes contratantes. Y parte es aquel sujeto de derecho que ha participado en el concierto de voluntades del cual emanan los derechos y obligaciones. Sea, no puede ser parte quien no se haya involucrado, emitiendo su voluntad, en la formación del acuerdo. En consecuencia, no cabe atribuir efectos del contrato propios de las partes, como los referentes a la fuerza obligatoria de lo acordado, a

quien no haya figurado como tal. En el presente asunto, H. La R.S.A. no concurrió con la emisión de su voluntad a la formación del acuerdo. Su capital social apareció como la cosa transmitida. Desde ese punto de vista fue que resultó involucrada la Sociedad en el contrato. Pero en la programación de intereses respectiva no participaron sus representantes, sino los de quienes figuraron como sujetos en el negocio: B. de C.R., S.A. e I.F.T.S.A. En el acuerdo se estableció la obligación de pagar la suma adicional por parte de I. (hoy D.S.A.) quien, con su consentimiento sobre el particular, la consagró como tal, dentro del marco contractual. Es por ello que imputar ahora dicha obligación, también, a H. La R.S.A., significa resolver contra lo estatuido por el precitado artículo 1025 del Código Civil, pues ésta no intervino como parte en el pacto respectivo. Sin embargo, dicha norma no se cita como violada en el agravio de comentario, sino otras cuyos supuestos no concuerdan con la situación jurídica relacionada. Empero sí se mencionan otras como las contenidas en los artículos 1022 y 1023 *ibídem*, las cuales resultan también vulneradas con el pronunciamiento impugnado. IX. La representación recurrente ataca además lo resuelto por el Ad-quem en torno al pago de intereses. A

juicio de las casacionistas, estos deben correr a partir de la firmeza del pronunciamiento judicial respectivo y no del momento dispuesto por el Tribunal Superior. La especie trata, como se ha visto, de un caso en que la obligación pecuniaria estuvo en entredicho. Sea, el derecho a percibir la discutida suma adicional dependía de una condición acordada por las partes, sujeta a plazo. Se debatió entonces no solo sobre la condición en sí, sino además sobre si se cumplió o no el plazo pactado. Según se vio, el criterio de la Sala es que la obligación condicional existió y el plazo se cumplió, lo cual extinguió el derecho al cobro. Sin embargo, estando aún vivo el contrato, un acuerdo tácito posterior, debidamente acreditado por los principios de ejecución, determinó la renuncia del plazo, para bonificar el derecho, si se cumplía la condición. El pronunciamiento de primera instancia avaló la plena vigencia de la condición y el cumplimiento del plazo, lo cual afectó con su extinción la obligación pecuniaria. El Tribunal Superior, por su parte, achacando oscuridad al contrato y apelando a principios de equidad y de buena fe, conceptúa vigente y aplicable dicha obligación. Como se ve, el presente pleito ha girado sobre la existencia misma de la deuda a cargo de la parte demandada. Con arreglo a criterios arduamente debatidos, y asistida la accionada de atendibles y bien fundamentados argumentos jurídicos, consideró no ser pasible de la obligación endilgada. De tal manera, se tiene que el derecho correlativo en cabeza de la entidad accionante, no viene a dilucidarse sino hasta en casación. Es a partir de entonces -concretamente, de la firmeza de tal pronunciamiento- cuando puede hablarse de una obligación existente y exigible. En consecuencia, se viola en el fallo recurrido el artículo 706 del Código Civil. Por ende, en lo tocante a dicho agravio, procede también acoger el recurso."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Obligación dineraria pago de intereses a partir del reclamo administrativo

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"I.- El día ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Edwin Alvarez Alvarez suscribió con el Instituto Nacional de Seguros una solicitud para obtener un seguro de vida universal, por el monto de cinco millones de colones, cuya beneficiaria sería la señora Maritza Morales Robles, para lo cual canceló, el señor Alvarez Alvarez, la prima de siete mil colones. El veinticinco de marzo del mismo año, se sometió al señor Alvarez a exámenes físicos y de orina exigidos por los médicos contratados por la entidad aseguradora, cuyos resultados fueron normales. El treinta y uno de marzo del mismo año, fallece don Edwin. A la fecha del deceso, el Departamento de Vida del Instituto Nacional de Seguros no había emitido el documento de la póliza, debido a que el médico evaluador no había entregado el resultado de los relacionados exámenes.II.- La Licda. Ana Lucia Carvajal Rojas, en su carácter de apoderada especial judicial de la señora Maritza Morales Robles, demandó, en proceso ordinario contencioso administrativo, fundamentalmente, para que se declare en sentencia la nulidad absoluta del Acuerdo No. IV tomado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, en su Sesión No. 7836 del 23 de setiembre de 1993, así como el pago de la indemnización, correspondiente a la suma de cinco millones de colones e intereses legales dejados de percibir, desde el momento en que debió haberse pagado la indemnización por concepto de póliza; además, el pago de ambas costas de la acción. Fundamenta su acción en los artículos 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 158 de la Ley General de la Administración Pública y 290 del Código Procesal Civil, entre otros. El personero del Instituto Nacional de Seguros contestó, negativamente, la demanda e interpuso las excepciones de caducidad, prescripción, falta de derecho, de legitimación y la genérica sine actione agit. El

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Juzgado acogió la excepción de caducidad de la acción y la declaró inadmisibles en virtud de haberse presentado fuera del plazo respectivo, condenando a la actora al pago de ambas costas de la acción. El Tribunal revocó la sentencia apelada. En su lugar, rechazó las excepciones opuestas por la parte demandada. Condenó al Instituto Nacional de Seguros a pagar a la actora la suma de cinco millones de colones e intereses al tipo legal a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago; además, las costas del proceso. III.- Ambas partes recurren ante esta Sala de Casación. El personero del Instituto Nacional de Seguros alega motivos de forma y cita como violados los artículos 36 y 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues considera que el fallo es incongruente y contradictorio con las pretensiones deducidas por la parte actora. También, reaccrimina quebranto de los artículos 36, 37, 41 y 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 31 a 69 *Ibíd.*, por aplicación errónea. Lo anterior, con relación a los plazos de caducidad del numeral 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Además, aduce violación del artículo 155 del Código Procesal Civil, al no existir identidad entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en la sentencia del Tribunal *ad-quem*, al dar por cierta la relación contractual de la póliza de seguros; y del 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no probar la existencia de los daños y perjuicios reclamados. En cuanto a la casación por el fondo, el casacionista señala quebranto del numeral 155 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Expresa que no se demostró la relación contractual entre el señor Edwin Alvarez Alvarez y la entidad aseguradora. Asimismo, invoca violación de los artículos 17 y 42 de la Ley de Seguros, en relación con los artículos 37 y 41 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por errónea aplicación, por no haberse comprobado la existencia de la póliza de seguros y haber caducado la acción. IV.- La actora aduce

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

quebranto de los artículos 418 y 497 del Código de Comercio en relación con los numerales 702 y 706 del Código Civil al considerar la casacionista que el Tribunal se equivocó al desconocer y no aplicar dichos numerales, toda vez que lo propio era acoger, por parte del órgano jurisdiccional, el pago de intereses legales desde el momento en que se hizo el reclamo en sede administrativa y no a partir de la firmeza del fallo, por existir, en el presente juicio, una suma cierta.[...] VIII.- En cuanto al segundo agravio, respecto a la violación de los artículos 17 y 42 de la Ley de Seguros, en relación con los artículos 37 y 41 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se alega una errónea aplicación por no haberse comprobado la existencia de la póliza de seguros y haber caducado la acción, lo anterior no es aceptable para esta Sala, toda vez que se demostró dentro del proceso la responsabilidad por funcionamiento anormal de la institución aseguradora, al no haber emitido el documento póliza, debido al atraso del médico examinador (autorizado por el Instituto Nacional de Seguros) donde envió el resultado de los exámenes médicos a los once días de realizados y no en cuarenta y ocho horas, como es política de la institución. Lo anterior quedó demostrado en autos a través de la prueba testimonial del señor José Alberto Chaves Marrochi (véase folios 97 y 98) donde en lo que interesa dice: "... no fue sino hasta once días después de que el solicitante se practicó el examen que fue llevado por el médico examinador al departamento de vida del Instituto de Seguros." Y continua diciendo: " ... estábamos a favor del pago de ese reclamo, dado que al no existir un documento póliza, por cuanto el médico autorizado por el INS tardó once días en llevar los exámenes y ellos tienen la obligación de llevar los exámenes dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, esto por política de la Institución y que es conocido por todos los médicos autorizados ...". Asimismo, quedó demostrado en autos que los resultados de los exámenes médicos practicados al señor Alvarez dieron un resultado normal susceptible para la aceptación -si se hubiera entregado a tiempo-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la respectiva póliza. Por todo lo dicho supra, al haberse demostrado la responsabilidad por funcionamiento anormal de la institución aseguradora no es necesario comprobar la existencia del documento póliza ya que admitir lo contrario sería beneficiar a la Administración por sus propios errores. Consiguientemente, se impone el rechazo del recurso en cuanto a este agravio. En mérito de lo expuesto, no se han cometido las violaciones que se invocan, por lo que se impone el rechazo del recurso con las costas a su cargo. (artículo 611 del Código Procesal Civil). Recurso de la parte actora: IX.- La parte actora reclama el pago de los intereses sobre el monto de cinco millones de colones, fijado por el Tribunal, por el acaecimiento del riesgo asegurado de quien en vida fue el señor Edwin Alvarez Alvarez, que a criterio de la casacionista, dichos intereses han de correr desde el momento en que se hizo el reclamo en sede administrativa, sea a partir del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y tres y no como los fijó el Tribunal, a partir de la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago. Esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha resuelto supuestos sobre obligaciones o deudas dinerarias, también llamadas pecuniarias o numerarias. Consiste en el reclamo de una suma de dinero cuyo monto conoce el actor de antemano y cuyo objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero, previamente establecida. En la obligación dineraria, el dinero entra in obligatione e in solutione, esto es, se debe dinero (un cuántum) y se paga dinero. En el sublite, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora (pago de la indemnización correspondiente por la suma de cinco millones de colones) guarda relación con las deudas dinerarias, pues lo pretendido versa sobre un reclamo para el pago de una suma cierta de dinero. Ahora bien, respecto a los intereses, el deudor debe reconocerle a su acreedor los frutos civiles (intereses) que deja de percibir por la falta de disponibilidad del capital, es decir, la tasa de interés constituye un mecanismo importante de corrección monetaria de la deuda, puesto que, uno de sus componentes básicos, aparte de la utilidad por el uso del capital, es la tasa de inflación, que

compensa la pérdida provocada por la depreciación o pérdida del valor real de la moneda. La parte actora pretende el pago de intereses legales a partir del momento en que se hizo el reclamo en sede administrativa, y por ser ésta una suma cierta y determinada, ya esta Sala ha establecido que en las obligaciones dinerarias, donde el monto es cierto y determinado, el Tribunal sentenciador puede aplicar intereses desde la producción del hecho generador o desde una fecha anterior al dictado de la sentencia condenatoria. En tal sentido, el tribunal incurrió en infracción de los artículos 418 y 497 del Código de Comercio y 702 y 706 del Código Civil al otorgarle a la actora los intereses al tipo legal a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago, como si fuera el presente caso una obligación de valor y no una dineraria. X.- Por tales razones, se debe acoger el recurso por el fondo, interpuesto por la actora, para anular la sentencia del Tribunal y revocar la del Juzgado, en tanto se debe reconocer los intereses dejados de percibir a partir del momento en que se hizo el reclamo administrativo, sea el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y tres."

Intereses moratorios fijación a partir del vencimiento del plazo para el pago de la obligación

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION SEGUNDA]⁷

" II .-) Sostiene el recurrente entre otras cosas, tanto al interponer su recurso de apelación, como en el escrito de agravios, que los intereses corrientes no han sido cuestionados, que su disconformidad es básicamente en contra de la fijación de los intereses moratorios liquidados por la parte actora. Se afirma, que los argumentos de instancia para rechazar la excepción

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de prescripción de intereses, son desafortunados e improcedentes en Derecho. Se dice, que los intereses moratorios, calculados y liquidados a partir del 13 de diciembre del 2000 al 13 de mayo del 2002, se encuentran prescritos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil y artículos 976 y 977 del Código de Comercio. [...]. III .-) Este Tribunal no comparte los argumentos que ha esgrimido el apoderado de la demandada. Es importante indicar que los intereses moratorios corren a partir desde el vencimiento del plazo para el pago de la obligación, lo anterior es doctrina del artículo 706 del Código Civil. Así las cosas, no lleva razón el apelante, cuando sostiene que los intereses moratorios deben liquidarse y fallarse a partir de la firmeza de la sentencia de segunda instancia. De los hechos probados que tuvo el fallo de primera instancia, confirmados por este Tribunal, las obligaciones al cobro (facturas) se hicieron exigibles a partir de diciembre del año dos mil, de ahí que sea procedente que la actora liquidara esos intereses moratorios a partir del mes y año antes indicados. Desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones contraídas por la demandada, a la liquidación de intereses que hizo la accionante, se puede observar en el proceso, que la actora ha llevado a cabo una serie de gestiones tendientes a la prosecución del mismo, en la que se ha dictado la sentencia de primera instancia, así como el recurso de apelación de la misma ante este Tribunal, fallo que fue confirmado en el mes de abril del año 2003. Todas y cada una de esas actuaciones han sido realizadas a tiempo por la actora, dándose lógicamente la interrupción de los plazos prescriptivos, establecidos en los ordinales 977 y 984 del Código de Comercio. Del estudio de los autos, se concluye que se han dado todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por la señora Juez a-quo, es decir, se ha dado el impulso real y efectivo del proceso por parte de la accionante. Si el actor ha gestionado el proceso, para lograr la interrupción de la prescripción con

relación al principal, con mucho más razón se ha interrumpido los plazos prescriptivos para el cobro de intereses. Además, como lo ha indicado la jurisprudencia de referencia, la prescripción de intereses es procedente para cuando el proceso queda en total abandono, presupuesto que no se da en el presente proceso.[...]."

Prestaciones laborales Momento a partir del cual deben pagarse intereses por retraso en el pago

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"VII.- El numeral 706 del Código Civil reza: "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo". Por otro lado, el artículo 1163 de ese cuerpo normativo establece: "Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate". Lo dispuesto en dichas normas resulta aplicable a la materia laboral a tenor de lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo. La sentencia de primera instancia acogió el extremo de intereses, mas no fijó éstos al dos por ciento mensual como se pretendía, sino, de la siguiente manera: "... deberá la demandada reconocer intereses legales, conforme con el artículo 1163 del Código Civil, hasta su efectiva cancelación". Lo así dispuesto, según se puede apreciar a la luz de las normas citadas se encuentra ajustado a

derecho. Sin embargo, a efectos de facilitar la ejecución del fallo, conviene indicar que los intereses corren desde que cada uno de los extremos concedidos debieron haber sido satisfechos por la empleadora y hasta su efectivo pago.-"

Intereses reclamo de daños y perjuicios

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

"VIII.- Los actores interponen recurso de casación por el fondo. Aducen violación del artículo 121 del Código Procesal Civil, 701, 702, 704, 706 y 1045 del Código Civil. Esto por cuanto el Tribunal concedió los intereses a partir de la firmeza del fallo en el cual se fijan los daños y perjuicios. Según el recurrente la deuda nace desde el momento mismo en el cual se produjeron los daños, es decir el 22 de diciembre de 1990. El argumento no es de recibo. El Tribunal fijó como fecha para pagar los intereses a partir de la firmeza de la sentencia porque antes existía una expectativa de derecho solo declarada a través de la declaración judicial. Los intereses correspondería al período de ejecución de sentencia mientras la suma no se haga líquida y exigible. Porque toda deuda originada en el acaecimiento de un daño nace desde la declaración judicial firme de éste. No puede existir otra solución al problema. El deudor, en una obligación de valor como la de este tipo, no puede pagar lo adeudado hasta tanto no se defina el monto. De ahí la improcedencia de una condena como la solicitada por los actores. No pueden correr intereses sobre una deuda cuya fijación en dinero no existe. Una vez establecida por sentencia

firme entonces los intereses empiezan a correr en perjuicio del deudor. El fundamento jurídico se encuentra en el artículo 706 del Código Civil. El mismo señala la obligación de pagar intereses en las deudas por una suma de dinero desde el vencimiento del plazo. En casos como el estudiado estamos en presencia de una deuda de valor. Primero debe ser declarada judicialmente la existencia de esta y luego se convierte en una deuda dineraria donde se establece el monto específico a pagar. En ese momento nace a la vida jurídica la posibilidad de cobrar los intereses, con anterioridad es prematuro."

Indexación análisis acerca de su aplicabilidad en la indemnización de obligaciones de valor y obligaciones dinerarias

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA]¹⁰

"VIII.- RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA: La parte actora se muestra inconforme con la sentencia venida en alzada únicamente en cuanto rechaza el extremo referido a la indexación monetaria solicitada en la demanda. En tal sentido la juzgadora de instancia determinó que en el citado rubro indemnizatorio no está contemplado su reconocimiento dentro del ordenamiento positivo, señalando al efecto que cuando se trata de una deuda dineraria, sólo es posible acceder al reconocimiento de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 760 del Código Civil. Sobre la aludida argumentación se muestra inconforme la parte actora señalando que en otros países se admite la indemnización indexatoria, y que si bien es cierto en Costa Rica no se cuenta con una ley que la reconozca expresamente, ello no impide el que un reclamo indexatorio sea acogido en una sentencia judicial. Sobre el particular señala la posibilidad de acceder a lo solicitado con base en la aplicación de los artículos 33, 41 y 45 de la Constitución Política, así como los ordinales 10, 702 y 704 del Código Civil. Con base en las citadas disposiciones aduce

el apelante que demuestra que la petición indexatoria, tiene asidero constitucional y legal; además de constituir una exigencia de la Justicia. Finalmente argumenta que los intereses concedidos no sustituyen la indemnización por pérdida de valor de la moneda. Los intereses representan el costo por el arrendamiento o la mora en el pago y ese extremo siempre es exigible frente a una deuda en metálico. Que con la indexación lo que se busca es el cumplimiento de otro postulado de justicia y legalidad cual es el que se pague lo efectivamente debido, que se entregue algo del mismo valor real y que eso en nada contradice nuestra norma legal que manda reconocer intereses frente a una obligación en dinero. IX.- Sobre el instituto de la indexación resulta necesario señalar que corresponde a un sistema de ajuste de los valores monetarios que supone la automaticidad valuativa de la moneda. Precisamente indexar es reajustar la cuantía originaria de una deuda en función de variaciones de indicadores de precios para recomponer su monto de manera de mantener constante el valor real de la deuda. Corresponde a una forma de protección del valor económico de la moneda, sustrayendo la obligación monetaria del ámbito del nominalismo. Para ello se aumenta el <<quantum>> de la suma dineraria debida, multiplicando su monto nominal por el índice o parámetro elegido en cada caso, para mantener el poder adquisitivo de la moneda en que fuera pactada la obligación. Ahora bien, en cuanto al reconocimiento o implantación del aludido instituto jurídico, resulta oportuno traer a colación las consideraciones vértidas por el autor argentino Jorge BUSTAMANTE ALSINA: "...la implantación del valorismo a través de la indexación puede hacerse por tres vías: 1) contractual: basta para ello que las partes pacten cláusulas de estabilización o de reajuste referidas a índices diversos, cuya aplicación introducirá la deuda en el ámbito del valorismo y la marginará de la rigidez del nominalismo: 2) Legislativa: Puede hacerse la corrección monetaria mediante la indexación de las deudas de dinero establecida por leyes emanadas del congreso de la Nación; 3) Judicial: También la intervención judicial puede en algunos casos dentro del sistema vigente

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(argentino) sustraer algunas deudas de dinero al rigorismo del principio nominalista (BUSTAMANTE ALSINA Jorge, Responsabilidad Civil y Otros Estudios, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1984. ps. 133 y ss). X.- Conforme a los lineamientos precitados, la indexación corresponde a uno de los medios correctores del valor de la moneda por efectos de su desvaloración. Dentro de los presupuestos de la pérdida del valor de la moneda, pueden confluír diferentes razones, entre las cuáles sobresalen las siguientes: 1) el valor del dinero propiamente, 2) el factor determinante de la desvalorización, 3) la manera de compensar esa pérdida del valor. El valor del dinero: es un concepto que puede definirse en forma directa o indirecta. Con ello se quiere decir que el dinero representa un valor propio como bien específico y distinto, lo que era aún más claro cuando se trataba de una moneda metálica, por cuanto el metal presupone un valor propio, independientemente de su capacidad adquisitiva. En la actualidad, frente al papel moneda, sin embargo, también podemos diferenciar su valor propio de su valor indirecto de las cosas o bienes que podemos adquirir con el dinero. En síntesis, el valor del dinero está determinado por el mercado y nos dice cuánto vale, expresado en otras monedas o en oro. Es decir, se trata de un bien que tiene una cotización propia en un mercado específico, regido por factores particulares. Por otra parte, la moneda, también tiene un valor indirecto, según la cantidad de bienes que se pueda adquirir con ella. El valor de los bienes, por su parte varía por circunstancias relativas a la oferta y a la demanda de dichos bienes, es decir, que el valor de compra que tiene el dinero pueda variar sin que varíe el valor del dinero. Es decir, que cuando nos referimos al valor del dinero en función del valor de compra de bienes del mismo, estamos hablando de un valor relativo que depende tanto del valor de la moneda como del valor de los bienes. Asimismo en teoría económica el valor del dinero se explica por algunas teorías que pueden clasificarse en las teorías cuantitativas y las teorías cualitativas. La primeras son las que miden el valor del dinero por el volumen de la oferta monetaria, corregida o no por la velocidad del dinero, por el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

volumen de la demanda; mientras que las teorías cualitativas preceptúan que el valor del dinero está determinado por otros factores, como la renta, o por factores psicológicos. El factor determinante de la desvalorización: Desde un perfil económico se produce por una ruptura del equilibrio entre la oferta y la demanda de dinero. Conforme a lo anterior, se dice que el valor de la moneda depende de la relación entre su cantidad nominal y la cantidad de transacciones sobre bienes y servicios que se producen en la economía de una nación, por año calendario, debiéndose computar la velocidad de circulación del dinero, es decir el número de veces que dicha cantidad debe pagarse o transferirse para dar lugar a la producción total de bienes y servicios de referencia. Consecuentemente, si la cantidad nominal de moneda comparando un año con otro, respecto del monto de los bienes, conserva el mismo porcentaje, manteniéndose la velocidad de circulación, el valor de la moneda no se modificará. Si por el contrario, aumenta la masa monetaria respecto del monto total de los bienes, o aumenta su velocidad de circulación, se operará una desvalorización, y si disminuyera, aumentaría su valor. Sin embargo, el análisis de la realidad ha permitido constatar que, además de la oferta de dinero, se debe computar la demanda, la cual no siempre coincide con la primera. Si el crecimiento en la oferta coincide con un crecimiento de la demanda, no se percibirá inflación, pero si excede a esta última, aparece la inflación. Por lo general, la desvalorización monetaria, se inicia con un exceso en la oferta de dinero, y a esto se agrega después la reducción de la demanda de dinero, precisamente cuando se percibe dicho exceso. Las formas de compensar la pérdida del valor originado por la inflación: Concretamente se presentan dos maneras: A través de la tasa de interés o por medio de la indexación o revalorización de la obligación (los lineamientos que preceden corresponden a los actores ARAUZ CASTEX (Manuel) CADENAS MADARIAGA (Mario) y ARAUZ CASTEX (Alejandro), La Indexación Acotada. Ley 24.283. Análisis crítico y formas de aplicación, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, pgs. 36-40. Asimismo y como factor determinante de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

depreciación monetaria, es preciso hacer alusión a los fenómenos jurídico-económicos, denominados "nominalismo" y "valorismo". En cuanto al nominalismo, presupone considerar como único valor del dinero a los efectos del tráfico jurídico -el nominal-, en el sentido de que se ha de pagar la misma suma o cantidad debida con abstracción de que esa cantidad valga intrínsecamente o en curso más o menos al momento del pago que en el de la constitución de la obligación. Con el nominalismo, el deudor cumple su obligación entregando el monto de moneda que pactó. Aquí no importa el poder adquisitivo de las mismas, con lo cual las eventuales fluctuaciones en el poder adquisitivo, que se hayan producido "constituyen el riesgo normal y natural de todo acreedor", de modo que una unidad monetaria es siempre igual a sí misma, lo cual excluye los cambios que, a lo extremo, pueda tener el valor de la moneda en épocas distintas. Mientras que en lo relativo al valorismo, este principio consiste en que la extensión de las obligaciones dinerarias no está determinado por una suma nominal de unidades monetarias, sino por el valor de éstas, adquiriendo especial relieve el poder adquisitivo de la moneda. No cabe duda la evidente equidistancia plasmada entre ambos postulados, de donde se infiere palmariamente que la adopción rigurosa del principio nominalista en épocas de inflación afectaría sensiblemente el poder adquisitivo de la moneda, dado que al perder valor la moneda, las unidades recibidas serían las mismas pactadas pero con un valor inferior. Consecuentemente, los postulados nominalistas podrían presuponer la introducción de un desequilibrio entre las partes, así como vulnerar el principio de la buena fe y fomentar un enriquecimiento sin causa. En efecto, sobre este último aspecto, con el nominalismo se evidencia una transferencia sustancial del poder adquisitivo entre las partes de un contrato, lo cual genera el empobrecimiento de una de ellas y el enriquecimiento de la otra. Este enriquecimiento es injustificado y por eso se considera que existe un enriquecimiento sin causa, aspecto que deviene en incompatible con la intención de las partes de obligarse y contrario a los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

principios de justicia y equidad. XI.- Las implicaciones jurídicas del sistema nominalista en Costa Rica, han sido determinadas según nuestra jurisprudencia por medio de la bifurcación operante entre deudas de valor o deudas dinerarias. En la doctrina y en la jurisprudencia se ha estudiado y escrito acerca de la diferencia entre las obligaciones de valor y de dinero, predominando esta distinción sobre la diferenciación de nuestro Código Civil en obligaciones de dar, hacer o no hacer plasmadas en el canón 629 del citado cuerpo legal: "Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer". Precisamente la génesis de la distinción entre deudas de valor o deudas dinerarias fue impuesta por la doctrina alemana y retomadas por el derecho francés incluyendo al nuestro, de ahí que su desarrollo responde principalmente al marco doctrinal y jurisprudencial que de derecho positivo. Bajo tal predicado, se entiende por obligación de valor aquella que tiene por objeto bienes que pueden ser cosas, valores o prestaciones que tienen un valor patrimonial y que en caso de incumplimiento o luego de ser determinado dicho valor se transforma en una obligación de dinero (vid. LLAMBÍAS (Jorge) Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo. II.A pgs. 170 y sgts). Dentro de las obligaciones de valor se enumeran: las remuneraciones no fijadas cuantitativamente por trabajos realizados por el acreedor; las indemnizaciones de daños causados por incumplimiento contractual; las indemnizaciones de daños causados por hechos ilícitos; las obligaciones provenientes del enriquecimiento sin causa etc. La característica de tales obligaciones se materializan en el sentido de que su exigibilidad representa un objeto susceptible de apreciación pecuniaria, como un requisito de la existencia de la obligación, derivado de su significación - técnico de derecho personal- y de contenido patrimonial, que figura como elemento valioso en el activo del acreedor y gravoso en el pasivo del deudor. Por su parte las obligaciones de dinero, son las que se originan en una transacción

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de dinero, como el mutuo o depósito, o que se expresan en dinero, como el pago del precio de la compraventa, de la locación cualquier otra obligación expresada en moneda nacional de curso legal. Sobre la distinción entre ambos tipos de obligaciones, la Sala Primera en voto Número 49 de las quince horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señaló: "...en las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente "in solutione". Vale decir que en las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. Es así como en las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Por eso se afirma que lo que se excluye en este tipo de obligaciones no es el dinero en sí mismo, sino su valor nominal." La distinción entre obligaciones de valor y obligaciones de dinero, antes precitada, presenta consecuencias de singular significación desde el ámbito jurisprudencial, en lo relativo a la posibilidad de no aplicar la indexación en nuestro medio, así como lo concerniente a la posibilidad de conceder intereses y el momento de cuando ello podría ocurrir. Precisamente en la citada sentencia, los lineamientos trazados por la Sala Primera de la Corte están referidos a que el nominalismo es aplicable únicamente a las obligaciones de dinero, y no a las obligaciones de valor; al señalar: "Las obligaciones en dinero se rigen por el principio

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nominalista conforme el cual el deudor satisface su obligación entregando al acreedor la cantidad de signos monetarios correlativos al valor numéricamente establecido, prescindiendo absolutamente de cualquier alteración monetaria. Por contraste, las obligaciones de valor no están sujetas al principio nominalista y escapan del rigor de su aplicación dogmática; este tipo de obligación, resultan, por su propia naturaleza, sensibles a las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero, por lo que el acreedor no sufre las nefastas consecuencias de la inflación o devaluación monetaria, toda vez que el deudor no se obliga a entregar una suma de dinero. La esencia de lo debido permanece constante a través del tiempo, debiendo el deudor, al momento del pago, desembolsar el número de unidades de signo monetario equivalentes al objeto de la relación jurídica o a las precisas para obtener una cantidad de bienes igual a la que se hubiera obtenido con la suma debida al momento de nacer la obligación. En esencia, en las obligaciones de valor se cumple entregando la cantidad de signo monetario que a la fecha del cumplimiento efectivo sea necesaria para satisfacer el valor debido." Ahora bien, concretamente en lo que se refiere al instituto de la indexación, la aludida Cámara casacional, en voto de mayoría declinó su reconocimiento invocando al efecto, la inexistencia de norma expresa que permitan la posibilidad de ajustar las indemnizaciones dinerarias a través de la indexación, concretamente en el voto número 57 de las 11:00 horas del 24 de julio de 1989 retomado en el voto número 161 de las 16:00 horas del 2 de diciembre de 1992, donde se indicó: "La sala no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tesis de que los valores pendientes de pago se actualicen, contrastándolos con un índice económico de ajuste, pero el que pueden servir de referencia, entre otros, el precio del oro, una moneda fuerte, o el índice de precios oficiales mayoristas o minoristas, pero tal medida debe ser objeto de una concienzuda reglamentación legislativa, por las enormes consecuencias que tendría en el ámbito de la vida económica de la nación...En toda economía de

mercado se da por supuesto que el deudor debe reconocer a su acreedor los frutos civiles (intereses) que deja de percibir por falta de disponibilidad del capital (pago por el uso del dinero y posposición de su consumo). Ahora bien, para que el dinero cumpla su conocida función de medida de valor (cuantificación de los bienes y servicios), y en el supuesto concreto de la reparación pecuniaria del daño, es menester tomar en consideración un factor de gran transcendencia, cual es la depreciación monetaria, que se traduce, concretamente, en la pérdida de valor real de cambio o poder adquisitivo del dinero, como consecuencia del incremento de la inflación o del nivel general de precios, aspecto que en períodos inflacionarios le puede irrogar al damnificado un serio y evidente daño o menoscabo adicional. En esta tesitura, si no se reajusta el cuántum de la obligación, el acreedor-damnificado, se expone a que se le pague una suma nominal que no responde al valor real de la obligación. Para obviar esta consecuencia lo procedente es que la obligación de valor una vez fijada o determinada (reducida a numerario) y habiendo adquirido firmeza la sentencia que le pone término al proceso plenario declarativo, esto es, transformada en una obligación dineraria, devengue intereses. La tasa de interés constituye por lo tanto un mecanismo importante de corrección monetaria de la deuda (prácticamente el único autorizado por la ley en el ordenamiento jurídico costarricense), puesto que, uno de sus componentes básicos, aparte de la utilidad por el uso del capital, es la tasa de inflación. Esta última compensa la pérdida provocada por la depreciación de la moneda. En este sentido, la tasa de interés, integrada, mínimamente, por el costo del dinero y la inflación, se orienta a resarcirle al acreedor el daño, representado por la depreciación de la moneda (pérdida del valor real) y el perjuicio consistente en la ganancia que deja de percibir al no poder disponer lucrativamente del capital". En resumen y de acuerdo con el contenido del referido fallo, las deudas de dinero no son objeto de indexación, pues sólo generan intereses conforme al artículo 706 del Código Civil, en tanto que las obligaciones de valor no producen intereses sino a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

partir de que exista una sentencia firme que determine con exactitud el monto de resarcir, momento a partir del cual se han transformado ya en obligaciones de dinero. Pero antes de ese momento, si el derecho del actor es cierto y no aparente, éste no puede obtener una indemnización por el no uso del dinero respectivo. XII.-A criterio de este Tribunal, y siguiendo las nuevas corrientes imperantes sobre esta materia, no es posible evadir el hecho de que la depreciación monetaria importa un verdadero daño patrimonial, y consecuentemente, no es justo que quede sin reparar. Correlativamente si el resarcimiento tiende a desmantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente, dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo

el <<valor>> del detrimento o menoscabo, y que solamente merced a la liquidación la deuda de resarcimiento se transforma de deuda de valor en deuda de moneda. Creemos que esta es la única solución admisible <<un daño actual requiere ser indemnizado con un valor también actual>>.- Bajo esta línea de pensamiento, es preciso insistir que distinguir entre el valor de la moneda como medida de valor, se aparta de la reparación integral en relación al efecto disvalioso introducido por el deudor. De la distinción operante entre "deudas de valor" y "deudas de dinero" en cuanto a la aplicación del nominalismo en una de ellas, evidencia un efecto discriminatorio que va más allá de lo conceptual y pretende, de un modo tajante, radical, la admisión del reajuste de las primeras; de manera artificial a través de una tasa de interés legal que no necesariamente corresponde a una corrección monetaria integral y el rechazo del reajuste de las segundas. De ahí que ante la acentuación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como fenómeno ineludible en economías como la nuestra, ha determinado que la doctrina más calificada se incline a admitir la reparación o corrección monetaria sin introducir distinción entre deudas de dinero o de valor. A todo ello se anteponen razones de equidad que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

deben presidir las declaraciones judiciales en el tema examinado, y no principios como el nominalismo con predicamentos de épocas ya superadas de estabilidad monetaria. Toda indemnización, ya sea resultado del incumplimiento de la obligación o de acto ilícito, no es posible mantener la aplicación de los principios nominalistas. La disminución del poder adquisitivo de la moneda, consecuencia del proceso inflacionario, debe ser tenida en cuenta por los jueces, al momento de traducir el valor de la moneda, tomando todas las variaciones extrínsecas del daño, que modifiquen su apreciación económica, toda vez que la depreciación monetaria constituye un hecho notorio, cuya apreciación debe estar sujeta al prudente arbitrio del Juzgador. De manera que no podría responder a la realidad económica y jurídica actual, excluir la aplicación correctora de la devaluación monetaria, bajo el alero de la ausencia de reconocimiento legal al efecto, así como negarle ajustes monetarios a las deudas de dinero, y reconocerse sólo intereses a las deudas de valor en la forma prevista en el artículo 706 del Código Civil. Los primeros síntomas de atenuación a mantener la imposición del nominalismo, ha mostrado cierto grado de germinación en Costa Rica. Concretamente el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera en voto número 1324 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que luego fue retomado en voto de las once horas del quince de junio de 1994, en el primero se dispuso: "En lo tocante lo que en sentencia se llama indemnización por devaluación de la moneda, también se avala la estimación que se hizo de esa petición, por cuanto, efectivamente el artículo 1023 del Código Civil, al integrar al concepto de equidad y buena fe a los contratos presta apoyo jurídico a la tesis de una compensación por devaluación monetaria, ya que quien recibe dinero devaluado, sufre una pérdida injusta y contraria a la equidad. Solamente conviene precisar que a las obligaciones de dinero que son las que tienen como objeto el dinero como mercancía, diferentes de las de valor, en las que el objeto está formado por cosa distinta de áquel, les son aplicables las normas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de corrección monetaria en virtud del mismo principio, ya que quien percibe una suma de dinero devaluada ve afectado su valor adquisitivo, y sufre idéntico perjuicio que si se tratara de una deuda de valor. "Es útil consignar que la aplicación de un reajuste tendiente a mantener el valor adquisitivo de la suma demandada, no constituye intrínsecamente una alteración en mayor grado de la cantidad demandada, como quiera que ello se traduce solo en una mera actualización de la misma cantidad que se pretende. La jurisprudencia, y en general la legislación moderna, tienden a aceptar este principio de un modo amplio tratándose de obligaciones de dinero, cualquiera que sea su fuente u origen, puesto que así lo exigen los elementos fundamentales de equidad". En igual sentido, la Sala Primera de la Corte en la citada sentencia número 57 de las once horas del veinticuatro de julio de 1989, en los votos disidentes de los magistrados José Luis Quesada F y Edgar Cervantes Villalta, y con redacción de este último, se consignó: "En doctrina moderna se admite la posibilidad de que puedan ordenarse reajustes por depreciación o devaluación del signo monetario, no solo por cláusula expresa del contrato, que así lo estipule validamente, o por imperio de alguna ley, como ocurre en Costa Rica tratándose de contratos de obra pública cuando se produjeran variaciones en el costo de los materiales, salarios, beneficios sociales, etc; según las leyes números 5501 y 5518, ambas de 7 de mayo de 1974, sino también por decisión judicial, en falta de cláusula del contrato o de ley que así lo disponga. De la misma manera se ha admitido en la jurisprudencia de otros países, la regla constitucional a cuyo tenor la propiedad es inviolable, puede servir de fundamento para que judicialmente se equilibren las prestaciones económicas del contrato, a fin de evitar que, por el deterioro de la moneda, una de las partes se empobrezca en beneficio de la otra. De esta manera a falta de ley expresa, o de cláusula que así lo indique en un contrato, la indexación por resolución judicial encuentra apoyo en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 41, 45, de la Constitución Política, 4, 10, 11, 21 y 1023 del Código Civil, en cuanto se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dispone que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, y debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes; la inviolabilidad de la propiedad privada; que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta; la adecuada interpretación y aplicación de las normas de equidad y de la buena fe. Y esa indexación cabe hacerla tanto en las obligaciones dinerarias cuanto en obligaciones de valor, pues al respecto no hay motivo para hacer distinción alguna. Aún así, la indexación adquiere mayor énfasis en las obligaciones de valor..." "...Para nadie es un secreto que en los últimos años y con mayor severidad a partir de 1980, nuestro país al igual que el resto del mundo ha enfrentado un proceso inflacionario, que produce una alteración permanente de las relaciones de carácter político-económico. Al acentuarse el fenómeno, el costo de los bienes y servicios que debe adquirir o contratar el hombre para su subsistencia y la de su familia, o bien para mejorar la calidad de vida se incrementan casi a diario, perdiendo en contraposición la moneda su valor. Es por esos motivos, que el atraso en el pago de las obligaciones en que incurre el deudor, va en perjuicio directo del acreedor, pues con el transcurrir del tiempo recibe un bien ya depreciado. Ante la imposibilidad de encontrar soluciones adecuadas al problema de la inflación, dada la magnitud y complejidad de las causas que la originen, en lo que atañe al campo jurídico los estudiosos del derecho se han dado a la tarea de buscar algún mecanismo viable y adecuado que permita actualizar a su verdadero valor lo que se debe, surgiendo como una alternativa en esa dirección lo que se ha denominado en doctrina como "la indexación", tema que ha generado una gran polémica a ese nivel, aún en los países en que existe norma legislativa que la regula, como por ejemplo en Argentina y con mayor intensidad en los sistemas legales que como en el nuestro no se halla prevista expresamente". (Veáse que la posición

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

asumida por el insigne expresidente de la Corte Suprema de Justicia, es totalmente favorable al valorismo). XIV.- Las consideraciones plasmadas en el anterior fallo disidente, son compartidas por este Tribunal. En tal sentido y conforme al contenido del citado pronunciamiento, los postulados que emergen del instituto de la indexación monetaria, encuentran amplio respaldo normativo de tipo constitucional y legal. Así lo referente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, su norte se encuentra previsto en la reforma introducida a nuestro Código Civil, mediante ley N°7020 de 6 de enero de 1986, concretamente el artículo 10, ordena que las normas deben interpretarse de acuerdo con la realidad social en que han de ser aplicadas, y esa realidad ya no permite conocer, como antaño podía suceder, mantener una operatividad normativa cuya dicción y literalidad tenga que mantenerse con repercusiones de índole "pétreo". Asimismo no hay que olvidar, que en el citado artículo 10, se incluyen los dictados constitucionales, y que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse conforme a aquellos, por lo que si una determinada interpretación del artículo 706 ibídem y, vulnera o menoscaba alguno de aquellos mandatos, debe ser rechazada y sustituida por otra que se acomode con los mismos. Al ser nuestra Constitución Política una norma jurídica de aplicación directa y no meramente programática, ha de ser aplicada no sólo por la Sala Constitucional, en su función de <<legislador negativo de control y de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas>> por medio de los recursos de inconstitucionalidad, consultas judiciales, recursos de amparo y de habeas corpus, sino por los jueces y tribunales ordinarios al juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El espíritu de esta relativamente joven reforma legal -1986- evidencia que es lo cierto e innegable ante

eventuales dudas o divergencias que puedan subyacer, no pueden borrar la conformidad sustancial del pensamiento jurídico moderno en torno a la idea de que los derechos subjetivos, aparte de sus límites legales, con frecuencia defectuosamente precisados, tienen

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

otros de orden moral, teleológico y social, a lo cual se debe responder ante una eventual legalidad externa, donde no es posible patentizar situaciones en que se traspasen los linderos impuestos por la equidad y la buena fe. Si bien la literalidad del precepto 706 del Código Civil dispone -"Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo"- tal postulado derivada del momento histórico en que se plasma, y consustancialmente apareja una notable ausencia de sistematización con el resto del ordenamiento jurídico, derivado de una interpretación literal y rigurosa por las consecuencias perniciosas que del mismo pueda emanar. Inclusive el precitado diagnóstico, es reconocido por nuestra jurisprudencia (concretamente la Sentencia N°161 de las 16:00 horas del 2 de diciembre de 1992 de la Sala Primera citada), al afirmar el aludido fallo "...La Sala no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tésis de que los valores pendientes de pago se actualicen, contrastándolos con un índice de ajuste...". Consecuentemente, resulta ineludible la imposibilidad de prescindir del engarce de la referida norma con el resto del ordenamiento jurídico conforme a los lineamientos anteriormente trazados. Particularmente y bajo el alero de una adecuada hermenéutica jurídica, el ordinal 706 del Código Civil, se impone interpretarse en conexión con la realidad social en la que ha de aplicarse, debido a su elocuente vigencia centenaria, a fin de substraerlo de la misma y que responda en su espíritu y finalidad de forma sistemática y sobre, todo, conforme con los dictados constitucionales, que en cuanto norma jurídica de rango superior a las demás obliga a realizar por los intérpretes y aplicadores del derecho una interpretación constitucional de todas las normas del ordenamiento jurídico. Precisamente la norma 41 constitucional reconoce al señalar -*expressis verbis*- que: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses. Debe hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estricta conformidad con las leyes." Precisamente en relación con el citado precepto constitucional, resulta oportuno traer a colación las connotadas afirmaciones esbozadas por García de Enterría, respecto a la unidad del ordenamiento jurídico, quien sobre el particular señaló: "...La Constitución asegura la unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales del Derecho, que al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia) o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda vida colectiva. Ninguna norma subordinada -y todas lo son para la Constitución -podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse, en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores" (Autor citado, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Madrid. Civitas. 1985. págs, 97 y 98). Como consecuencia de ello, estima el Tribunal, el reconocimiento de la indexación monetaria, no requiere de norma expresa, pues más bien corresponde a un principio general del derecho, derivado de su inobjetable resguardo constitucional. La ausencia de norma expresa, en modo alguno sería óbice para el reconocimiento del aludido instituto, situación que guarda particular similitud con lo acaecido en cuanto a la admisión de la "Teoría del Abuso del Derecho", concretamente en el derecho español y su posterior implantación en nuestro derecho positivo, concretamente el artículo 22 del Código Civil. Precisamente en el citado país, la reparación del daño surgido como consecuencia del abuso del derecho fue recogido expresamente en el artículo 7º del Código Civil español, teniendo como norte las consideraciones de Castan Tobeñas casi 30 años atrás; y entre nosotros, el citado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículo 22 del Código Civil reconoce el aludido fenómeno jurídico a partir del año 1986, tras la reforma al título preliminar mediante Ley 7020 de 6 de enero del citado año. La teoría del abuso del derecho, fue aplicada en España sin tener una consagración normativa del mismo, por cuanto el desarrollo jurisprudencial lo ubicó como un principio general. Así suele referirse con profunda admiración a una Sentencia de 14 febrero de 1944, cuyo proponente -Castan Tobeñas-, delimitó con soberana elocuencia, los postulados de la citada teoría que luego fueron retomados en sucesivos fallos, hasta culminar casi 40 años después con el consiguiente reconocimiento legislativo, que aún trascendió hasta nuestras fronteras en el año 1986, como secuela del mismo desarrollo jurisprudencial vertido en el país ibérico. Todo ello, responde en suma, a los lineamientos de la moderna doctrina, en trance de revisar y, en cuanto sea necesario, rectificar los conceptos jurídicos, impulsada por las nuevas necesidades de la vida práctica y por una sana tendencia a la humanización del derecho civil, de lo cual no sería posible que permanezca anclada y ajena a tales requerimientos, la indexación como instrumento de actualización de la moneda, pues en suma, responde a idénticos lineamientos a una figura como el abuso del derecho, que por los que haceres del destino, si se encuentra plasmado en nuestro derecho positivo. Consecuentemente, y en alusión a las consideraciones que preceden, deberá revocarse parcialmente la sentencia venida en alza en cuanto en el extremo i) denegó de la desvalorización del dinero sobre las cantidades que deberán cancelar las demandadas; para en su lugar brindar reconocimiento a la indexación monetaria pretendida por la parte actora, cuya cuantificación deberá reservarse para la etapa de ejecución de fallo, sustentada en la probanza técnica que al efecto se introduzca. Los montos indexatorios que en definitiva se reconozcan a favor del actor deberán ser calculados a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho que corresponde a la fecha de otorgamiento de la escritura pública referida al acuerdo de mediación extrajudicial de separación de socios y

bienes inmuebles, muebles, concesiones, derechos, obligaciones, frecuencias de radios y otros que originó la demanda ordinaria de mérito y hasta el efectivo pago de la obligación principal."

Incumplimiento de obligaciones y contratos Procedencia y cómputo de intereses moratorios sobre la suma establecida como cláusula penal

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

" VI.- Los demandantes contrademandados sólo cuestionan lo resuelto por los Juzgadores de Instancia en relación al extremo quinto de su petitoria principal; a saber, la pretensión de condena al accionado al pago de los intereses legales sobre la suma concedida en sentencia a partir de la firmeza de fallo y hasta su efectivo pago. En el criterio de éstos, la cláusula penal regula únicamente el incumplimiento de la obligación principal de un determinado contrato, fijando anticipadamente el monto de los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento, sin que pueda considerarse que dentro del monto de la cláusula penal esté contemplada la eventual mora del deudor de la misma. Para los recurrentes, al no haberse contemplado tal situación en el contrato, se debe recurrir a las reglas del derecho común, concretamente al artículo 706 de Código Civil que prevé el pago de intereses para el caso de incumplimiento o ejecución tardía de obligaciones dinerarias, naturaleza que reviste la obligación a cargo del demandado. Esto, por cuanto no es lógico "...que las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

partes fijen un débito obligacional que, con el curso del tiempo, decrezca en beneficio del moroso. No tiene sentido un progresivo enriquecimiento de la parte que permanece en el ámbito antijurídico...". VII.- El deudor que por su culpa no puede o no quiere cumplir, frustrando la realización de la prestación, incurre en responsabilidad contractual. En este ámbito se afinca el tema de la cláusula penal, pues se trata de un tema localizado en aquella franja de actuación de la autonomía privada que permite agravar o exonerar la responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones contractuales. Normalmente, el acreedor de una obligación pactada vía contrato confía en que el deudor realizará la prestación convenida de conformidad con los términos pactados. Sin embargo, puede parecerle insuficiente para sus intereses convencionales, los medios que la ley le confiere para hacer valer sus derechos en caso de que el deudor no cumpla con su prestación o no la cumpla adecuadamente. Entonces, el acreedor en defensa de sus intereses pacta con el deudor un compromiso condicionado y éste promete pagarle una determinada suma de dinero o en la producción de otra prestación, si no cumple con su obligación principal o no la hace debidamente. Tal convención recibe el nombre de cláusula penal y cumple un doble objetivo: por un lado estimular o inducir al deudor al adecuado cumplimiento de la prestación debida; y por el otro facilitar al acreedor, en caso de violación de la obligación contractual, de quedar liberado de los daños y perjuicios sufridos con más facilidad dispensándolo de la prueba de ellos y su cuantía. De esa manera, no se discute luego la indemnización, salvo si hubiere dolo o cumplimiento parcial, pudiendo el acreedor reclamar de forma directa la cuantía prefijada. Se trata entonces, resumiendo, de una obligación accesoria, generalmente pecuniaria, a cargo del deudor y a favor del acreedor, que sanciona el incumplimiento o cumplimiento irregular de la obligación contractual, a la vez valora en forma anticipada los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento. Como tal la cláusula penal constituye una obligación dineraria, pues si bien toda obligación de indemnizar

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

daños y perjuicios es una obligación de valor, al convenir las partes contractualmente una suma fija por estos conceptos, no puede calificarse ya de deuda de valor sino dineraria. En relación al tema interesa citar lo dicho por esta Sala al respecto: " IX.- Ya la Sala se ha ocupado, en reiteradas ocasiones, de precisar la diferencia que existe entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor. En las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente, "in solutione". En las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto, puede consultarse la reciente resolución N° 49 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995. X.- También se ha aclarado que las deudas de valor (dentro de las que se cuenta la de indemnizar daños y perjuicios), en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman en una obligación dineraria que devenga intereses . En lo que respecta a las deudas de valor, el pago de intereses sobre el principal debe correr a partir de la firmeza del fallo condenatorio, ya que no es sino hasta este momento que se determina la deuda. En este caso el Tribunal no puede aplicar intereses desde la producción del hecho generador o desde una fecha anterior al dictado de la sentencia condenatoria, ya que, antes de la firmeza de ésta, se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

está ante una obligación de valor cuyo monto pecuniario es determinable pero no determinado. (Ver en este sentido la citada resolución de esta Sala número 49 de 1995). Pero nótese que las referidas reglas rigen cuando se está en presencia de una deuda de valor, no cuando se trata de una dineraria. En estos casos y de conformidad con el artículo 706 del Código Civil: "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo ". (La cursiva no es del original). Por disposición de la ley, cuando la obligación es de las llamadas de dinero o pecuniarias, los daños y perjuicios reclamables consisten en el pago de los intereses moratorios calculados al tipo estipulado, o, en ausencia de estipulación al respecto, al tipo de cambio legal, que es el que paga el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate (artículo 1163 del Código Civil). Dicho plazo deberá contarse a partir del vencimiento del plazo estipulado y, en defecto de convención, a partir del momento en que la obligación resulta legalmente exigible. Del interés moratorio, (cuya finalidad es la de resarcir al acreedor de los daños y perjuicios que el deudor le ha irrogado con el retardo en la restitución del capital adeudado en el tiempo acordado), debe distinguirse el interés lucrativo o compensatorio, cuya finalidad es retribuir el uso del capital ajeno" (Nº68, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 15:20 horas del 28 de junio de 1996). VIII.- La cláusula penal, como deuda dineraria conlleva el pago de intereses moratorios desde su incumplimiento, pues a partir de ese momento resulta exigible el monto pactado por ese concepto. Estos réditos no los cobija la indemnización compensatoria de la obligación definitivamente incumplida. Los intereses, reitera esta Sala, refieren a la eventual ejecución tardía del pago de la suma establecida a manera de cláusula penal. Se trata de un resarcimiento de los daños moratorios a cargo del deudor moroso que no cumple a su debido tiempo con su obligación de pagar. En

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estos casos es posible hablar de dos incumplimientos: el primero produce la aplicación de la cláusula penal y, su declaratoria mediante el fallo judicial, sólo consolida la existencia de la obligación dineraria pactada por esa vía indemnizatoria. El segundo resulta del no pago de esa suma adeudada, cuya consecuencia para el deudor es reconocer intereses legales. Razonar distinto sería admitir que el incumpliente, con pleno conocimiento de esa circunstancia, constriña al acreedor a plantear un proceso y evitar, de esa manera, el pago de intereses desde su incumplimiento. Desde esta perspectiva lleva razón el recurrente al considerar infringido el artículo 708 del Código Civil, por errónea interpretación, así como el 706 por falta de aplicación. Este ordinal únicamente hace referencia a "...los daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta", y no pueda válidamente interpretarse la exclusión del eventual pago de intereses por mora del deudor en el pago efectivo del monto fijado por las partes como cláusula penal. El ordenamiento jurídico no puede desde ningún punto de vista premiar al moroso y propiciar por conveniencia una actitud de mora. En consecuencia, habiendo los actores solicitado expresamente en su demanda el pago de intereses moratorios, al tipo legal, sobre la suma establecida a manera de cláusula penal, resulta obligado su reconocimiento. Sin embargo, habiendo limitado éstos su pretensión al pago de los réditos sobre la suma convenida, al tipo legal "desde la firmeza de la sentencia hasta la fecha del efectivo pago", es de esta manera como lo otorga esta Sala."

Análisis sobre la indemnización por daño material y moral, fijación de intereses y momento a partir del cual deben computarse

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

" I- RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VERA VARGAS ROLDÁN (folios 449 a 459) . La abogada de la actora civil Gabriela Ugalde Pereira -quien, asimismo, representa a su hijo menor de edad A. F. R. U.- impugna la sentencia de mérito en cuanto declaró sin lugar la pretensión de que se condenase al imputado y demandado civil a cancelar, a favor del niño, una partida por daño material con motivo de la muerte de su padre que el justiciable culposamente causó. Señala, en el motivo por la forma de su recurso, que los juzgadores omitieron analizar prueba de la que se infiere la existencia del daño material reclamado; así como que la parte accionada no se opuso al reconocimiento de tal extremo -sino solo en cuanto a los montos que se solicitaban-. Similares alegatos expone en el motivo por el fondo , agregando que el tribunal desconoció las previsiones del artículo 128 del Código Penal de 1941, por lo que solicita se case el fallo y se fije el monto a indemnizar conforme se concretó en debate. Los reparos son atendibles, del modo que se dirá: Observa la Sala serios defectos en las decisiones del a quo, tanto desde la perspectiva procesal como la sustantiva. En efecto, se estableció en el fallo que el niño A. F. R. U. es hijo del ofendido Roberto Rojas Corrales y que este último falleció en un accidente de tránsito, debido a una conducta culposa del imputado Bernal Serrut Rojas. Puesto que el actor civil, representado por su madre, es menor de edad, califica de pleno derecho como acreedor legal alimentario (artículo 169 inciso 2º del Código de Familia), pues recibía -según se determinó en el fallo- o bien podía recibir en el futuro dicha asistencia alimentaria, con facultad incluso para exigirla judicialmente de su progenitor si fuere preciso, pues la obligación se encuentra establecida por ley -caso que contempla el artículo 129 del Código Penal de 1941-. (Ver sentencia No. 1195-98 dictada por esta Sala a las 10 horas del 3 de diciembre de 1998). En el plano procesal se detectan errores de bulto, no solo en la apreciación de las pruebas -lo que, en el proceso civil, corresponde a un defecto de fondo, según lo señalan los artículos 595 inciso 3) y 610 del Código Procesal Civil-; sino también en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ámbito de las atribuciones que competen al juez respecto de la acción resarcitoria. Por un lado, los juzgadores rechazaron la demanda por daño material aduciendo que no se aportaron recibos que indiquen que el occiso costeaba los gastos de educación del niño. Con semejante argumento olvidan que el deber alimentario comprende no solo la educación, sino también los costos de alimentos, vestido, recreación, transporte y otros. También se está desconociendo que, en el proceso penal y aun en lo que concierne a la acción civil, el ordenamiento no sigue un sistema de pruebas tasadas o legales, sino que todo se puede demostrar a través de cualquier medio, siempre que sea lícito y en el presente caso, de ningún modo se ve por qué el testimonio de la madre sería insuficiente para probar el extremo que se comenta. El error que, sin embargo, puede considerarse más grave consiste en que el accionado civil no se opuso y más bien reconoció la responsabilidad por daño material. En la propia sentencia los jueces consignaron, como manifestaciones de la parte demandada: "En cuanto a la acción civil instaurada a favor del menor, no se opone a ello, es evidente que el niño se ha visto afectado por la muerte de su padre, es quien más debe recibir apoyo, sin embargo, discrepa en cuanto a los montos y considera que si bien es quien más debe recibir indemnización, la misma debe ser racional, por tal motivo no está de acuerdo con el peritaje realizado y considera que los montos que se fijen para la educación y tratamiento psicológico del menor deben ser fijados a discreción por los jueces y para ello, existe como ya lo indicó una póliza suscrita con el Instituto Nacional de Seguros." (Cfr. folio 418). Se desprende de lo transcrito que el tema de la responsabilidad por daño material no fue controvertido en el proceso, sino que ambas partes estuvieron de acuerdo sobre su existencia y el diferendo entre ellas radica exclusivamente en el monto que haya de fijarse. Cuando los jueces deciden denegar la existencia misma del daño material, están con ello desconociendo por completo la naturaleza civil, privada y disponible de este extremo del proceso y asume funciones oficiosas que no le están

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autorizadas. En materia de acción civil resarcitoria, los tribunales penales actúan como juzgadores civiles; son llamados a resolver un conflicto de interés privado, junto a la definición de la responsabilidad penal (de eminente carácter público) y el motivo de la accesoriadad radica en que el daño a resarcir es producto de lo que, en principio, se calificó como un hecho punible. Se sigue de lo anterior que los jueces se encuentran sometidos, en esta materia, a ciertos principios generales del proceso civil, en particular al dispositivo y al subprincipio de que el objeto del proceso lo fijan las partes. En consecuencia, el juzgador ha de decidir conforme lo alegado y probado y su fallo habrá de enmarcarse dentro de los límites determinados por las pretensiones del actor y lo que reconoce o controvierte el accionado (principio de congruencia). Si en la especie, como se dijo, la parte demandada admitió la existencia de la responsabilidad por daño material, no podía el a quo desconocerla, pues el principio dispositivo -salvo las excepciones legalmente establecidas- se extiende tanto a los actos procesales (v. gr.: definición y aporte de las pruebas que las partes estimen oportunas, uso facultativo de medios impugnaticios, entre otros), como a los derechos sustanciales que se discuten (a través del desistimiento del actor, el allanamiento del demandado, la transacción u otras formas). Se reitera, entonces, que el a quo se excedió en sus atribuciones al desconocer como un hecho probado aquel que ambas partes sí tuvieron como tal y lo que procedía era definir, no ya esa responsabilidad no controvertida, sino el monto concreto a indemnizar. Así las cosas, ha de acogerse el recurso. Por el fondo, se casa la sentencia impugnada en cuanto denegó la pretensión de resarcimiento por daño material deducida a favor de A. F. R. U. contra el sentenciado BERNAL SERRUT ROJAS y se dispone declarar CON LUGAR dicha pretensión. En consecuencia, se acoge la acción civil resarcitoria ejercida, estableciéndose la obligación de SERRUT ROJAS de indemnizar al menor A. F. R. U. -además de los restantes extremos ya establecidos en el fallo-, el daño material surgido de la muerte de su padre y por un monto que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

habrá de fijarse en la fase de ejecución de sentencia. Se condena al demandado al pago de las costas procesales y personales derivadas de este extremo. II- RECURSO DE CASACIÓN DEL LICENCIADO MARIO ALBERTO CÓRDOBA ZÁRATE (folios 460 a 480) .- En el primer motivo del recurso por el fondo, el abogado de las actoras civiles Lidianeth Corrales Vásquez y Marta Rojas Corrales, alega inobservancia de los artículos 122, 124, 126, 128 y 130 del Código Penal de 1941; 632 y 1045 del Código Civil; 169 del Código de Familia y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reprocha que el a quo declarara sin lugar el reclamo por daño material que la señora Corrales Vásquez hizo como madre del ofendido. El tribunal justificó su rechazo en el argumento de que la actora no presentó recibos de la ayuda económica que le proporcionaba su hijo. Sostiene quien impugna que la pretensión de que existiesen documentos semejantes no es atendible y que el testimonio de la señora Corrales Vásquez era válido para establecer el daño, pues ella se refirió en debate a un auxilio económico de setenta y cinco mil colones mensuales "y a veces más", así como al pago de servicios públicos, compra de medicamentos y otros que hacía su hijo. Al actuar de este modo, el a quo no aplicó lo dispuesto en los artículos 124 y 128 del Código Penal de 1941, 169 del Código de Familia y 572 del Código Civil, pues la señora Corrales Vásquez, por ser madre del occiso, resulta su acreedora alimentaria legal. Solicita se case el fallo declarando con lugar la pretensión de daño material y se fije la suma a indemnizar de conformidad con lo establecido por el perito, cuyo dictamen no fue cuestionado por el demandado civil en su oportunidad; o bien se fije de manera prudencial, tomando en cuenta una nueva "pericia" que ofrece como prueba "para mejor resolver". Asimismo, pide se condene al pago de las costas. Subsidiariamente, en el segundo motivo de queja, solicita se establezca en abstracto la suma a resarcir y se remita a las partes a la vía de ejecución de sentencia a liquidar esos extremos, pues considera que el reclamo de daño material procede de pleno derecho, una vez constatado el vínculo familiar. Las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

quejas son de recibo, de la manera que se expondrá: En efecto, de nuevo se observan en el fallo graves falencias en que incurrieron los juzgadores al pronunciarse sobre el extremo en análisis. En primer término, los esfuerzos de la defensa se orientaron, no a desconocer la existencia del daño material que se reclama, sino a discutir los montos que pudiesen establecerse y la capacidad económica del occiso (cfr.: folios 417 y 418). El tribunal sigue idéntica línea argumentativa, pues manifiesta no saber "... con qué frecuencia se le compraban medicinas, los precios de ellas; se desconoce la cantidad que se entregaba para la manutención de las sobrinas, ni siquiera se indicó cuántos menores eran ni sus nombres; se desconoce el monto exacto que se pagara por mes para gastos de la casa de doña Lidianeth..." . (Ver folios 424 y 425). Luego se indican supuestas dudas en torno a los ingresos económicos del ofendido (a pesar de que después se los tuvo por demostrados para fijar el daño moral)

y se concluye expresando que no es posible fijar el daño material en abstracto "porque no se acreditó". Tales afirmaciones resultan incongruentes, ya que todas las dudas que invocan los jueces se refieren a la cuantificación del auxilio que la actora recibía de su hijo, en virtud de que no se aportaron "recibos" o "facturas"; pero no a la existencia misma del daño material. Desde luego, la accionante califica como acreedora alimentaria legal del occiso y de su testimonio se obtiene que percibía asistencia de él, según lo indica el artículo 128 del Código Penal de 1941 y no es razonable exigir que aportara facturas o recibos de los dineros que recibía de su hijo, pues costumbre semejante es por completo ajena a nuestro medio sociocultural. Lo cierto es, como se expuso en el Considerando anterior, que el daño material puede demostrarse por cualquier medio lícito y del fallo no se obtiene que el a quo haya desconocido credibilidad al testimonio de la actora, sino tan solo que lo halló insuficiente para arribar a una definición concreta del monto a indemnizar. En esta sede se pretende aportar "como prueba para mejor resolver" un documento que quien impugna denomina "pericia" y que establece un monto

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

menor que el determinado en el dictamen conocido por los juzgadores. Dicha probanza es improcedente e inadmisibles en esta vía, por referirse al fondo de las cuestiones discutidas y no a la forma en que se realizó un acto del procedimiento (artículo 449 del Código Procesal Penal). Así las cosas, debe acogerse el reclamo y casar el fallo de mérito en cuanto rechazó la partida de daño material a favor de la actora; en vez de ello, se declara con lugar dicha pretensión, declarando que corresponde al justiciable SERRUT ROJAS indemnizar a la señora LIDIANETH CORRALES VÁSQUEZ -además de los restantes extremos ya establecidos en el fallo-, el daño material derivado de la muerte de su hijo y por un monto que habrá de fijarse en la fase de ejecución de sentencia. Se condena al demandado al pago de las costas procesales y personales derivadas de este extremo. III- En el tercer motivo de disconformidad, el licenciado Córdoba Zárate impugna el monto de ocho millones de colones que el a quo fijó como indemnización del daño moral para la actora civil CORRALES VÁSQUEZ. Señala que los juzgadores reconocieron al hijo del ofendido la suma de quince millones de colones por el mismo extremo y que si se analizan los fundamentos de ambas decisiones, son básicamente idénticos, por lo que no se justifica ese trato desigual. Solicita se aumente la partida a quince millones de colones. El reparo debe desestimarse: Para fijar prudencialmente el monto de ocho millones de colones que se cuestiona, el a quo tomó en consideración diversos factores (cfr.: folios 431 a 436) y concluyó resumiéndolas al señalar: "... los sufrimientos, las depresiones, las repercusiones que la muerte de Roberto causó en su madre; que doña Lidianeth es una maestra, que en la actualidad se encuentra incapacitada, que habita con su esposo y dos hijos mayores de edad..." . (Ver folios 435 y 436). Igual sucede con las motivaciones para determinar el monto que ha de recibir, por el mismo concepto de daño moral, el menor A. F. R. U.; pues los juzgadores ponderaron distintas variables que se extraían de las probanzas evacuadas (entre ellas, la pericia psicológica) y que luego resumieron considerando: "... el impacto que tuvo la muerte de Roberto en su hijo, las secuelas

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que la muerte de su padre han dejado en A . F . , que el niño al momento del percance iba a cumplir siete años de edad, que mantenía excelentes relaciones con su progenitor, que aquél vivía pendiente de su hijo, motivo por lo cual su desaparición le ha afectado sobremanera; las circunstancias trágicas en que perdió a su papá..." . (Ver folio 442). Observa la Sala que aun examinando aisladamente estos párrafos -que transcribe quien recurre-; es decir, dejando de lado las otras razones que citaron los juzgadores, resulta claro que los fundamentos para decidir en uno y otro caso son distintos, pues el tribunal no se limita a señalar la existencia del sufrimiento y otras secuelas negativas (obvias en ambos supuestos), sino que las vincula con situaciones que objetivamente pueden apreciarse, entre ellas la circunstancia de que el ofendido ya venía realizando un plan de vida con su hijo y alcanzó el desarraigo normal de su núcleo familiar originario (sus padres y hermanos). Desde luego, el dolor no puede cuantificarse económicamente y de allí que su fijación deba ser hecha de modo prudencial, considerando los elementos objetivos de los que se tenga noticia y que podrían incluso llevar a que no se establezcan montos idénticos para personas que se hallen en el mismo nivel respecto del occiso (v. gr.: hijos, los padres entre sí), pues en esto influye el tipo de relación que se mantuvo y la cercanía afectiva que involucra, o bien la enemistad o el desapego. Es evidente, en este caso, que la señora Corrales Vásquez sostenía un vínculo muy cercano con su hijo y que la muerte de este último le ha provocado gran sufrimiento y quebrantos en su salud (conforme lo expuso el tribunal); sin embargo, no logra quien impugna demostrar que la suma establecida por los juzgadores para indemnizar ese daño moral sea desproporcionada o irrazonable, sino que se limita a compararla con la reconocida al hijo de la víctima y a pedir que se otorgue idéntico trato a ambos. Esto, por las razones que antes se expusieron, no es de recibo, pues los jueces describen situaciones distintas, tanto desde el punto de vista subjetivo como del objetivo, que los llevaron a fijar montos disímiles. El reclamo, entonces, solo evidencia una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

disconformidad del recurrente con la suma establecida, pero no su desproporcionalidad o irrazonabilidad y se impone, por ello, declarar sin lugar este extremo de la impugnación. IV- La cuarta queja se refiere a la decisión del a quo de reconocer el pago de intereses legales sobre la suma de daño material que el demandado civil debe cancelar a la señora Marta Rojas Corrales, propietaria del vehículo que el ofendido conducía el día de los hechos y que resultó destruido por la acción culposa del justiciable. Solicita el recurrente se declare que los intereses deberán correr a partir del día del hecho y no de la firmeza del fallo, como lo dispuso el tribunal de mérito. El reclamo debe acogerse: En la sentencia No. 1195-98 de 10 horas de 3 de diciembre de 1998, la Sala examinó con amplitud el extremo relativo a los intereses y el momento a partir del cual deben computarse en distintos supuestos: " VIIIo. - ... el recurrente alega la violación de los artículos 103 del Código Penal, 122, 124, 126, 128, 130 y 135 del Código Penal de 1941; 632, 706, 1045 y 1163 del Código Civil y 497 del Código de Comercio, entre otras normas, pues a su juicio, la sentencia, al condenar en forma concreta al imputado y demandado civil Contreras Mendoza, al pago de diez millones de colones en concepto de daño moral ocasionado a los actores civiles por el delito de homicidio y fijar las costas procesales en veinte mil colones, no dispuso, en violación a la normativa de apoyo ya citada, que dicha condena, en ambos extremos, lo era a partir del momento del hecho, como jurídicamente corresponde y, en consecuencia, que devengará intereses a partir de esa fecha y hasta su efectivo pago. Ello debe ser así, pues es un hecho que el dolor y sufrimiento de sus representados, surgió desde el momento mismo del homicidio de don Sabas y no desde que la sentencia acogió ese extremo y lo tasó en una suma de dinero. Al surgir desde el momento del hecho, desde entonces la obligación ha nacido y, al no verse satisfecha hasta ahora, surgen desde aquella misma fecha los intereses legales hasta el efectivo pago. En apoyo de su reclamo, cita la sentencia 540-f-96 de esta Sala, en la que se acoge la acción civil y se fijan los intereses a partir de la fecha de comisión del hecho.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Igual suerte deben correr, a su juicio, las costas procesales, pues ese gasto en el que hubo de incurrirse para el reclamo de las indemnizaciones, forman parte de los daños y perjuicios ocasionados y deben establecerse desde la misma fecha de la obligación principal. El alegato no es atendible. Como consecuencia del hecho punible, el responsable debe además indemnizar los daños y perjuicios causados por su acción. Para ello, debe acreditarse su acaecimiento, el nexo causal con el hecho ilícito, así como sus alcances. En cuanto al momento en que debe apreciarse esa reparación, para la estimación del daño y el capital de indemnización, existen varias posiciones doctrinales. Una de ellas establece que la indemnización deberá fijarse atendiendo al día en que el daño fue producido, que coincide, en casi todos los casos, con la fecha del acto ilícito. Como lógica consecuencia, a tal fijación se le aparejaba la condena en intereses, casi siempre desde la fecha de presentación de la demanda. A esta posición teórica se le añadió la circunstancia práctica de que los juicios en demanda de tales indemnizaciones se fallan mucho tiempo después del hecho, con variables añadidas como la depreciación de la moneda y la inflación, entre otros. Estas dos variables las recoge la doctrina, al distinguir entre las variaciones intrínsecas y variaciones extrínsecas del daño: "Las primeras suponen que a partir del acto ilícito y hasta el día de la sentencia, el daño ha variado en sus elementos materiales, sea agravándose, sea disminuyendo en su entidad. Las segundas aluden a los casos en que permaneciendo invariable el daño en su materialidad, ha cambiado, sin embargo, su apreciación económica, por causa de las fluctuaciones de la moneda o por otras circunstancias" (Orgaz, Alfredo. El daño resarcible. Buenos Aires, Ediciones Depalma. 3ª. edición actualizada. 1967. p. 130) ¿Cuál fecha resulta, en consecuencia,

la adecuada para definir en forma justa el monto de la indemnización? El principio orientador ha de ser, el concepto mismo de reparación plena, que presupone, de manera esencial, que el responsable satisfaga a la víctima todo el daño que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

efectivamente se le ha causado "de suerte que ella obtenga un restablecimiento de su situación patrimonial anterior al acto ilícito(...)Y bien, si por causas no imputables al damnificado, la reparación se hace con mucha posterioridad al día de causación del perjuicio o al de la demanda, y el daño se ha agravado por la depreciación de la moneda o por otras causas, es evidente que el damnificado no obtendrá un pleno resarcimiento si recibiese una suma menor a la de su daño efectivo en el momento de la reparación(...)Es el concepto mismo de reparación, por tanto, el que impone, en principio, la elección del día de la sentencia -como el más cercano al momento de la reparación real- para fijar el capital de ella. Esto es lo que está de acuerdo con la naturaleza de las cosas y con la equidad: si la indemnización hubiese seguido inmediatamente al daño, el monto de aquélla habría sido el de éste en el momento preciso de producirse; pero si la indemnización se satisface con bastante posterioridad por causas imputables al responsable mismo (...)o por causa ajenas al responsable y a la víctima (...) la reparación debe medirse de acuerdo con el momento en que va a realizarse. Únicamente cuando el retardo se origina en hechos provenientes del damnificado, debe ser éste el que cargue con las consecuencias de la demora"(Ibid . p.131. En el mismo sentido Pérez, Víctor. Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual . San José. INS, 1984. p.49). La posición doctrinal expuesta y que esta Sala comparte, es sin duda alguna, aplicable -salvo que la ley disponga lo contrario- a todos los casos. Aspecto distinto, también de medular importancia y que surge a propósito del resarcimiento, es el relativo a los intereses, punto en el cual se vuelve a presentar la controversia en cuanto al momento a partir del cual debe estimarse que concurre esa obligación. Al respecto, también se han erigido varias tesis: a) los intereses son debidos a partir de la sentencia, sí, como es lo usual, no hay una cantidad líquida establecida en la demanda, en aplicación del aforismo in illiquidis mora con contrahitur (no puede haber mora cuando no hay deuda líquida); b) si el origen de la responsabilidad patrimonial

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

es un delito, los intereses se deben desde el día del hecho; c) se deben intereses a partir de la fecha de la presentación de la demanda; d) otra posición considera que, a fin de que la indemnización no peque ni por exceso ni por defecto, los intereses corren, no necesariamente desde una misma fecha para todos los daños, sino sólo a partir del momento en que cada daño se produjo, lo que implica la consideración cuidadosa de cada una de las circunstancias del caso (cfr. Orgaz, op.cit . pp. 150 y ss. En igual sentido en cuanto a esta última posición Velez Mariconde, Alfredo. Acción Resarcitoria . Córdoba. 1965. pp.83 y ss.). Si analizamos cuidadosamente los conceptos expuestos, es fácil percatarse que su problemática y cualesquiera que sea la posición que se adopte, resultan de indudable aplicación cuando se trata de la indemnización del daño material . En efecto, es la reparación pecuniaria que busca restablecer la situación patrimonial lesionada con el delito, la que debe procurar ser plena, en el sentido de que equilibre el patrimonio y por ello, es importante detenerse a analizar cuál es el momento más apropiado para estimar el monto a indemnizar, concluyendo que en justicia, es el momento de la sentencia el idóneo, por acercarse más al momento de reparación real. En cuanto a los intereses, ciertamente no podríamos tratar el tema de la misma manera que se tratan las indemnizaciones por incumplimientos contractuales, pues tratándose de delitos, es la acción misma y sus consecuencias, la que genera los daños que han de repararse y ello implica que en la generalidad de los casos, no se tiene una cantidad líquida determinada a partir de la cual puedan tasarse los intereses. Esta Sala definió el punto en la sentencia 566-F-92, de las 8:30 hrs. del 27 de noviembre de 1992, oportunidad en la que se inclinó por estimar que los intereses corrían a partir de la sentencia firme, dado que es a partir de ese momento que se establece un monto líquido sobre el cual tasar los intereses: "(...) cuando se produzca un delito, el damnificado puede, mediante la acción civil resarcitoria, pedir la restitución del bien; si ello no procediera, puede cobrar la indemnización correspondiente a ese

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

bien, para que no se deteriore su patrimonio y además cobrar perjuicios, sea el daño emergente y el lucro cesante que tal acción produjo, para que no se menoscabe el patrimonio de la víctima. Reclamadas esas sumas, el juez deberá fijarlas, previa demostración, en los montos correspondientes y exactos, de manera que no cause lesión alguna al patrimonio del reclamante, eso es lo que se denomina reparación integral o plena. Si ello ocurre así, ningún detrimento sufre el patrimonio del damnificado, pues se le está reintegrando en las sumas cabales y por ser esa indemnización plena, ninguna suma por concepto de intereses debe concedérsele. Por lo dicho, aunque con distintas razones de las expuestas por el a quo, en el caso en estudio ha sido bien rechazada su pretensión en cuanto a este aspecto. En términos generales, sí deben cancelarse intereses del tipo moratorio, precisamente cuando en sentencia se han fijado las sumas respectivas y hasta su efectivo pago, pues ahí sí se está en presencia de una deuda líquida y exigible. Ya establecida en sumas líquidas y exigibles, la indemnización integral y plena, de modo que no se menoscabó el patrimonio del damnificado, la no cancelación de esas sumas o mejor dicho, hasta el momento de su pago, deben cobrarse y así establecerse los intereses legales correspondiente sobre esos montos"(sentencia 566-F-92 ya citada). Esta Sala estima prudente replantear y aclarar la posición transcrita, en el sentido en que se expone en la última de las posiciones doctrinales aludidas supra: los intereses se deben desde el momento en que cada daño se produce, por ello, pueden correr desde fecha distinta entre sí, o coincidir con la fecha del ilícito. Lo que sucede es que generalmente, orientados por el principio de reparación plena, los juzgadores, al apreciar el monto de la indemnización al momento de la sentencia y, contando, la mayoría de los casos para ello con el auxilio pericial, han "actualizado" tal monto, considerando variables como la inflación, la devaluación y un porcentaje de interés o rédito conmutado, todo lo cual hace que la suma a pagar al momento del fallo sea real y por ello se estima injusto retrotraer al pago de intereses desde el momento en que el daño se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

produjo, posición que resulta correcta, desde que el parámetro utilizado generalmente por el perito para realizar tal actualización, es el interés legalmente fijado -artículo 1163 del Código Civil- y que, por referirse al "que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate", ese monto actuarialmente hablando, incluye los rubros señalados, a saber, la inflación, la devaluación de la moneda y un porcentaje que se refiere al rédito propiamente. Sin embargo, tal actualización no se da en todos los casos, siendo insuficiente la simple indexación por devaluación de la moneda y por el efecto inflacionario, para estimar improcedentes el pago de intereses que, en justicia, se deben desde el momento en que el daño se produjo, como consecuencia del hecho ilícito. Si ese extremo ha sido considerado para "actualizar" el monto real a indemnizar al momento del fallo, los intereses correrán a partir de la sentencia firme, de lo contrario, se deberán desde el momento mismo en que el daño se produjo y lo serán al tipo legal señalado en el numeral 1163 del Código Civil y que, como se vio, comprende en sí mismo la indexación por inflación, devaluación y rédito propiamente. Por ello, lo que procede es la consideración de las circunstancias de hecho en cada caso concreto. "Algunos tribunales estiman que una vez efectuado el día de la sentencia la actualización del capital, los intereses proceden sólo desde este día, pues los anteriores han quedado absorbidos por la actualización. Esto, sin embargo, no siempre es así: por ejemplo, si el gasto del sanatorio fue pagado bastante antes de la sentencia por el damnificado, la actualización que corresponde es la de la suma pagada y de sus intereses hasta el día de la sentencia, ya que -como se ha observado bien- 'una cosa es el justiprecio del resarcimiento (capital) y otra la fijación de intereses moratorios, debidos por el retardo en satisfacer los daños y perjuicios acordados'. En este caso, indudablemente, los intereses de este conjunto revaluado deben correr desde la sentencia. Pero la solución es distinta si únicamente la sentencia ha revaluado el capital y sólo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concede los intereses desde la sentencia, pues esa revaluación ha dejado de lado los intereses corridos durante el juicio, esto es, desde que el daño fue abonado anticipadamente por la víctima hasta la sentencia definitiva. En suma, las circunstancias de hecho son decisivas para la correcta satisfacción del principio de reparación integral" (Orgaz, op.cit. p.156). En coincidencia con lo expuesto, cuando se tienen datos concretos de las sumas debidas -por ejemplo pago de gastos médicos hechos por la víctima, monto de la reparación del vehículo hecha luego de un accidente o bien, el monto concreto de los cheques utilizados para estafar-, al momento de estimar la indemnización en sentencia, se parte de esa suma ya determinada y se le aplican los intereses desde el día del hecho a título

de perjuicio lo que resulta suficiente para estimar actualizado el capital y cumplir con el principio de reparación plena y precisamente esto es lo que se hace en la sentencia de esta Sala que cita el recurrente, número 540-f-96. Vale acotar que, con las consideraciones expuestas, deben entenderse aclarados los alcances de la sentencia 566-F-92, de alguna forma reiterados en la sentencia 571-f-97, de las 9:15 hrs. del 13 de junio de 1997 en la que se señaló: "(...) V. En el segundo motivo, este con relación a los artículos 482, 483 y 496 del Código de Comercio, se cuestiona que la sentencia concedió el cobro de intereses "desde la fecha de interposición de la demanda", y no desde el momento que la empresa actora debió haber recibido el dinero mal habido por el imputado. En esto sí lleva razón la parte recurrente. Manteniendo incólume lo antes indicado acerca del monto del interés a cancelar, debe decirse que no se ve cuál es el motivo para concluir que este deba pagarse a partir del momento en que se interpuso la acción civil resarcitoria (como si fuera ese el momento constitutivo del perjuicio), y no a partir del momento en que la empresa habría podido hacer uso del dinero que debía recibir, que es el instante en que se empieza a generar el perjuicio por la imposibilidad de emplearlo. Bien señala el artículo 124 (en relación al 126) del Código Penal de 1941, que el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

monto de los perjuicios, en este caso en su calidad de intereses, se determinará según la entidad del daño (o perjuicio) causado con la acción; no, como lo sugiere el tribunal, según el momento de interposición de la gestión resarcitoria. Es saludable acotar, a fin de evitar confusiones, que la presente contención es diversa a aquella en que esta Sala estableció que los intereses sobre los daños y perjuicios corren a partir de la sentencia (V-566-F, 8:30 hrs. del 27 de noviembre de 1992). En efecto, mientras en ese fallo se dijo que los intereses empezaban a contar una vez dictada la sentencia por daños y perjuicios determinados, pues según el artículo 706 del Código Civil, este rubro ya incluía los intereses a esa altura devengados por el primer concepto (el daño), por lo que no cabía el doble pago de ellos; en un caso como el que nos ocupa, en que sólo se haya liquidado el monto del daño, mas no del perjuicio, este y por ende los intereses deberán correr a partir del momento de la causación de aquel (es decir del delito), por no haber sido determinados los corridos hasta el momento de la sentencia, de modo que deberá hacerse un solo conteo consecutivo". (en este mismo sentido, también la sentencia de esta Sala, número 652-F-97, de las 15:40 hrs. del 8 de julio de 1997). Como se ve, en este último antecedente se parte de que, al momento de fijar el capital a indemnizar en sentencia -cuando no se tenía una cantidad líquida-, se consideran los intereses corridos desde el momento del hecho hasta la sentencia, como forma de "actualizar" el capital y que, según se dijo, comprende además lo correspondiente a la devaluación e inflación, de modo que resultaba improcedente, una vez fijada la suma, retrotraer otra fijación de intereses al momento del hecho, porque ello sería sin más, pagar intereses sobre intereses o conceder dos veces el mismo rubro, en detrimento del patrimonio del obligado y constituyendo un enriquecimiento injusto del damnificado. Pero, si tal actualización no se ha dado, lo procedente es fijar el monto y sobre él, el pago de los intereses, al tipo legal, desde el momento en que el daño se produjo, y así se ha resuelto además en forma reiterada por la jurisdicción civil en materia de indemnización de daños como

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

consecuencia de un hecho delictivo (entre otras, puede consultarse la sentencia de la Sala Primera de la Corte, número 92-f-94, de las 15:24 hrs. del 9 de noviembre de 1994, que confirma la decisión del Juez Primero Civil de Heredia de las 9:40 hrs. del 1º de diciembre de 1992, que entre otras cosas, estimó que el obligado civil, como consecuencia de un hecho delictivo, debía pagar intereses sobre las partidas fijadas en sentencia, desde el día de los hechos como perjuicio o lucro cesante, partidas cuyo monto, valga decir, no había sido actualizado). De las consideraciones anteriores -aplicables en el presente caso- se desprende, en resumen, que es posible acudir a la regulación legal de los intereses para utilizarlos como un factor de indexación que asegure que el daño será integralmente reparado, cuando su valor sea conocido o fácilmente determinable de antemano y no dependa de la decisión jurisdiccional. En tales supuestos, los intereses deberán correr desde el momento en que el daño se produjo (el "día del hecho"); en tanto que los moratorios se computarán a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. En el fallo de mérito los juzgadores establecieron, con base en el valor declarado del vehículo de la actora, que el bien valía quinientos cincuenta mil colones y acordaron esa suma como monto a indemnizar. Salta a la vista que el tribunal no recurrió a ningún método de indexación o actualización para asegurar un resarcimiento pleno (como lo solicitó en debate quien impugna, según se lee en el folio 492), sino que lo dispuso por el valor que el menoscabo patrimonial significó para la actora el día que sufrió la pérdida del bien, desconociendo que desde esa fecha -y en vista de que no ha mediado reparación- se han producido perjuicios que no serían indemnizados si se mantiene lo decidido por los juzgadores. Así las cosas, el reclamo debe acogerse y casar la sentencia impugnada declarando que la partida que SERRUT ROJAS debe cancelar a MARTA ROJAS CORRALES por concepto de daño material, asciende a QUINIENTOS CINCUENTA MIL COLONES más los intereses legales devengados por esa suma desde el día 6 de enero de 2001 y hasta la firmeza del fallo de mérito. Sobre dichos

montos, deberá reconocer intereses moratorios legales desde este último momento y hasta su efectivo pago. V- En el quinto motivo se alega que debe condenarse al demandado al pago de las costas de la querrela planteada por la señora Corrales Vásquez, extremo que omitieron los juzgadores, no obstante que fue solicitado en debate. No procede el reproche: Puesto que lo aducido corresponde a una falta de pronunciamiento del tribunal sobre uno de los puntos debatidos, su corrección debió gestionarse solicitando se adicionara el fallo de mérito dentro del término previsto en la ley con ese propósito. Sin embargo, el recurrente no hizo uso de tal remedio procesal y, por ende, no agotó los mecanismos legales dispuestos para subsanar el defecto que resultó, así, convalidado. Por lo dicho, se desestima el reclamo. VI- Los motivos del recurso por la forma que interpone el licenciado Córdoba Zárate son, los tres primeros, reiteración de sus reclamos de fondo y el cuarto se refiere al rechazo ilegal de prueba para demostrar el daño material y moral sufrido por la actora Corrales Vásquez. La Sala omite pronunciarse acerca de tales quejas, por devenir innecesario en virtud del modo en que este asunto fue resuelto."

Obligación dineraria Cómputo y fijación de intereses en calidad de daños y perjuicios derivados de su incumplimiento

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

" IX.- Ante el incumplimiento de las vendedoras, el Tribunal acogió la pretensión subsidiaria primera, y declaró la resolución del contrato con el pago de los daños y perjuicios a favor de la actora, amparándose para ello en el ordinal 692 del Código Civil que establece " En los contratos bilaterales va

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir que se resuelva con daños y perjuicios". En este caso, la resolución contractual imponía la devolución por parte de las demandadas de las sumas pagadas con ocasión del contrato, y que se contrae a "veintisiete mil dólares (\$27.000), correspondientes a veinticinco mil dólares (\$25.000) por concepto de adelanto del precio, y dos mil dólares (\$2.000) por concepto de elaboración de los planos constructivos, en ambos casos en moneda de los Estados Unidos de América." (folio 730). Esto evidencia una obligación dineraria por cuanto se contrae al pago de una cantidad líquida, exigible y determinada, pues se trata de la repetición de lo pagado, no de la restitución del bien. Y cuando la obligación es de esa naturaleza, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de los intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo de conformidad con el artículo 706 Código Civil, tal y como atinadamente los resolvieron los Juzgadores de grado y que a la postre coincide con parte de lo liquidado por la señora Cogollo, quien ahora pretende una condenatoria en abstracto (folios 426 a 433). X.- Finalmente y en cuanto al pago de intereses, cabe recapitular que la actora solicitó se fijaran al tipo legal, así lo expone en su petitoria subsidiaria, "IX.- Que las demandadas URUCA CAT S.A. Y SERVICIOS COMPLEJO MONTAÑA MÁGICA S.A. deben pagar, también a título de daños y perjuicios los intereses legales sobre la suma total que integren esa partida, a partir de la declaratoria judicial de condenatoria." (folio 103) (el subrayado no es del original). El Tribunal acogió ese ruego y condenó a las codemandadas dichas al "pago de intereses al tipo legal conforme al artículo 1163 del Código Civil, o sea la tasa de intereses que pague el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo en dicha clase de moneda, a partir de la firmeza de esta resolución y hasta su efectivo pago, lo cual se calculará en la etapa de ejecución de este fallo" (folio 730). Lo antes expuesto dice de la

impertinencia del cargo al haberse acogido lo solicitado en la demanda. El interés legal, no puede equipararse al compuesto que ahora reclama la recurrente; y que se calcula sobre un capital acrecentado con los intereses acumulados, siendo por ende un verdadero reajuste de capital. Ha de recordarse que tanto el interés legal como el reajuste de capital, corresponden a fórmulas de corrección monetaria, en el tanto tienden a compensar la pérdida del valor real de la moneda. Resta indicar que la fijación de ese rubro en dólares, encuentra su origen en que las partes pactaron en dólares, así lo expone la propia recurrente en su demanda, las demandadas no lo objetaron por lo que no fue un punto controvertido en el debate. El Juzgado, pese a la revocatoria de su pronunciamiento, hizo referencia a un saldo pendiente en dólares, aspecto que no fue materia de alzada, por lo que sorprende que ahora quiera abrir el debate sobre el particular. Refuerza lo anterior que los intereses, al ser accesorios, corren la misma suerte del principal y si éste se determinó en dólares no hay razón alguna para que aquellos se fijen en moneda diferente. Llama la atención la posición contradictoria de la casacionista al estar anuente con que se fije la obligación impuesta en sentencia a las demandadas en dólares, pero no, con que los intereses se hayan fijado en esa moneda (folio 769). Así las cosas, se debe desestimar el cargo a tenor del artículo 608 del Código Procesal Civil. "

**Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual
intereses, pago en calidad de daños y perjuicios**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] Resolución N° 68, de las quince horas veinte minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

"IX. Ya la Sala se ha ocupado, en reiteradas ocasiones, de precisar la diferencia que existe entre las obligaciones de dinero

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y las obligaciones de valor. En las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente, "in solutione". En las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto, puede consultarse la reciente resolución N° 49 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995. X. También se ha aclarado que las deudas de valor (dentro de las que se cuenta la de indemnizar daños y perjuicios), en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman en una obligación dineraria que devenga intereses. En lo que respecta a las deudas de valor, el pago de intereses sobre el principal debe correr a partir de la firmeza del fallo condenatorio, ya que no es sino hasta este momento que se determina la deuda. En este caso el Tribunal no puede aplicar intereses desde la producción del hecho generador o desde una fecha anterior al dictado de la sentencia condenatoria, ya que, antes de la firmeza de ésta, se está ante una obligación de valor cuyo monto pecuniario es determinable pero no determinado. (Ver en este sentido la citada resolución de esta Sala número 49 de 1995). Pero nótese que las referidas reglas rigen cuando se está en presencia de una deuda de valor, no cuando se trata de una dineraria. En estos casos y de conformidad con el artículo 706 del Código Civil: "Si la obligación es de pagar una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo". [...]. Por disposición de la ley, cuando la obligación es de las llamadas de dinero o pecuniarias, los daños y perjuicios reclamables consisten en el pago de los intereses moratorios calculados al tipo estipulado, o, en ausencia de estipulación al respecto, al tipo de cambio legal, que es el que paga el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate (artículo 1163 del Código Civil). Dicho plazo deberá contarse a partir del vencimiento del plazo estipulado y, en defecto de convención, a partir del momento en que la obligación resulta legalmente exigible. Del interés moratorio, (cuya finalidad es la de resarcir al acreedor de los daños y perjuicios que el deudor le ha irrogado con el retardo en la restitución del capital adeudado en el tiempo acordado), debe distinguirse el interés lucrativo o compensatorio, cuya finalidad es retribuir el uso del capital ajeno. XI. En el presente caso, la discusión gira en torno a la obligación de la demandada de devolver la suma de dos millones de colones recibida por ella a título de adelanto del pago de los autobuses objeto de la contratación. Al respecto, el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, fue del criterio de que "la demandada queda obligada a devolver a la actora los dos millones de colones recibidos de esta última, más los intereses al tipo del treinta y dos por ciento anual a partir de la firmeza de esta sentencia". No obstante, es evidente que, en el presente caso, se está en presencia de una obligación de dinero. Mas aún, en la cláusula quinta del convenio las partes pactaron que si la compañía demandada "por razones no justificadas no cumpliera con la entrega de las unidades en la forma acordada devolverá a El Cliente la suma inicial depositada que asciende a dos millones de colones más el interés del treinta y dos por ciento anual". [...]. Es claro que en esta tasa de interés se incluyen los llamados intereses retributivos o compensatorios, que constituyen, como su nombre lo indica, una retribución por el no uso del capital

durante un tiempo determinado. En estas circunstancias, es claro que el pago de los intereses nunca puede correr a partir de la firmeza del fallo, como erróneamente lo afirma la resolución impugnada, pues se estaría permitiendo, como lo alega el recurrente, un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada, con violación, además, de lo expresamente acordado por las partes y, consiguientemente, de lo que dispone el artículo 1022 del Código Civil, según el cual, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Los intereses, en el presente caso, deben correr, según pactaron las partes, a partir del momento en que la demandada recibió los dos millones de colones y hasta la fecha de su efectivo pago, pues, como ya se dijo, en la mencionada cláusula quinta se estipuló que si se incumplía con la entrega de los autobuses, se debería devolver el dinero, más los intereses al 32% anual, de donde se deduce que éstos corrían desde el día en que la demandada recibió el dinero, pues éste es el momento en que la obligación de pagarlos resulta legalmente exigible. XII. En consecuencia, y por las razones antes señaladas, debe acogerse el recurso de la actora por violación del artículo 1022 del Código Civil y en los términos que se dirá."

FUENTES CITADAS

- 1 GODÍNEZ VARGAS, Alexander y ROJAS CHAN Anayansy. La Tasa de interés moratorio Legal en la Obligación de indemnizar Daños y Perjuicios. IVSTITIA. (30) JUNIO. 1989. pp. 9.10.
- 2 Ley N° 63. Código Civil. Costa Rica, del 28/09/1887.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N°123, de las nueve horas quince minutos del cuatro de abril del dos mil uno.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N°003, de las catorce horas diez minutos del veintidós de enero del dos mil tres.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 005, de las catorce horas quince minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000039-F-01, de las dieciséis horas del diez de enero del dos mil uno.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N°1477-F-, de las siete horas cuarenta minutos del once de diciembre del año dos mil tres.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-00947, de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 61, de las quince horas veinte minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N°042, de las diez horas treinta minutos del veintiséis de enero del dos mil uno.-
- 11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000731-F-2002, de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de setiembre del año dos mil dos.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-00745, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil tres.
- 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000582-F-2003, de las once horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de año dos mil tres.